

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

**APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL EN EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA

Presentada por:

Bachiller: JOSÉ ABEL BOÑÓN FAICHIN

Asesor:

M.Cs. NILO ROMÁN ROMERO

Cajamarca, Perú

2022

COPYRIGHT © 2022 by
JOSÉ ABEL BOÑON FAICHIN
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA

Presentada por:

Bachiller: JOSÉ ABEL BOÑON FAICHIN

JURADO EVALUADOR

M.Cs. Nilo Román Romero
Asesor

Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Jurado Evaluador

M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores
Jurado Evaluador

Mg. Domingo Celestino Alvarado Luis
Jurado Evaluador

Cajamarca, Perú

2022



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 5:40 horas, del día 25 de marzo de dos mil veintidós, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. GLENN JOE SERRANO MEDINA, M.Cs. SANDRA MARIBEL BRINGAS FLORES, Mg. DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. NILO ROMÁN ROMERO** Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **“APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL”**, presentada por el **Bach. en Derecho JOSÉ ABEL BOÑÓN FAICHIN**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó Aprobado con la calificación de Distinto (15) la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bach. en Derecho JOSÉ ABEL BOÑÓN FAICHÍN**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 7:10 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
M.Cs. Nilo Román Romero
Asesor


.....
Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores
Jurado Evaluador


.....
Mg. Domingo Celestino Alvarado Luis
Jurado Evaluador

DEDICATORIA

A mis padres, quienes a pesar de las dificultades económicas siempre me apoyaron, y que los logros conseguidos se los debo a ellos, quienes me formaron con valores y principios, para ser una persona útil a la sociedad, y que constantemente me motivaron a seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios, quien hasta ahora nos mantiene con vida y buena salud, y me permite gozar de la vida, y de mi hermosa familia, y que me ha heredado lo más valioso en la vida, mis tres hijos, quienes ahora me inspiran para seguir creciendo profesionalmente; asimismo, agradezco a mi linda esposa que siempre está a mi lado apoyándome en cada decisión que tomo para el bienestar de nuestra familia, los amo.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDO	vi
LISTAS DE ILUSTRACIONES	viii
LISTA DE ABREVIACIONES	ix
GLOSARIO	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema	7
1.3. Justificación	7
1.4. Objetivos	9
1.5. Delimitación de la investigación	10
1.6. Limitaciones	11
1.7. Tipo y nivel de la investigación	11
1.8. Hipótesis	12
1.9. Métodos	12
1.10. Técnicas e instrumentos	13
1.11. Población y muestra	15
1.12. Estado de la cuestión	16
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	22
CAPITULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	76
CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES	99
REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS	100
ANEXOS	105

LISTAS DE ILUSTRACIONES

Tabla 1: Resultados de los niveles de la aplicación de la vigilancia electrónico personal señalada en el Código Procesal Penal.	76
Figura 1: Niveles de la aplicación de la vigilancia electrónico personal señalada en el Código Procesal Penal.	77
Tabla 2: Resultados de los niveles de las dimensiones de la aplicación de la vigilancia electrónico personal señalada en el Código Procesal Penal.....	78
Figura 2: Niveles de la aplicación de la vigilancia electrónico personal señalada en el Código Procesal Penal.	79
Tabla 3: Tabla cruzada de la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el código procesal penal.	79
Tabla 4: Resultados de las entrevistas sobre la aplicación de la vigilancia electrónica	81
Tabla 5: Tabla cruzada de los presupuestos materiales de la vigilancia electrónica personal en el derecho nacional.	82
Tabla 6: Resultados de las entrevistas sobre los presupuestos materiales de la vigilancia electrónica	83
Tabla 7: Tabla cruzada de la aplicación de la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que ayudaría a mejorar la actual crisis del sistema penitenciario.....	84
Tabla 8: Resultados de las entrevistas sobre la aplicación de la vigilancia electrónica como medio de control.....	85
Tabla 9: Tabla cruzada de la aplicación de la aplicación de la vigilancia electrónica personal implica una alternativa de restricción que permite reducir el hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios.	86
Tabla 10: Resultados de las entrevistas de la vigilancia electrónica como alternativa de restricción	87
Tabla 11: Tabla cruzada de la aplicación de los beneficios y ventajas de la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados de los Establecimientos Penitenciarios del Perú	88
Tabla 12: Resultados de las entrevistas sobre los beneficios de la vigilancia electrónica	90

LISTA DE ABREVIACIONES

Acción penal: Ejercicio de poder por parte del Estado.

Beneficio penitenciario: Incentivos tendientes a estimular la readaptación del condenado.

Derecho penal: Rama del derecho público que regula la potestad punitiva (ius puniendi) del Estado.

Derecho procesal penal: Conjunto de normas jurídicas que regulan cualquier proceso de carácter penal.

Legalidad: Condición o situación de lo que constituyen actos legales.

Medidas limitativas de derechos: Limitación de ciertos derechos fundamentales de la persona.

Pena: Institución de derecho público que limita un derecho a una persona imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial.

Pena privativa de libertad: Consecuencia jurídica por excelencia que desencadena la infracción de la norma penal.

GLOSARIO

Art.: Artículo

Const.: Constitución

CP: Código Penal

CS: Corte Suprema

DF: Derechos Fundamentales

DL: Decreto Ley

D. Leg.: Decreto Legislativo

CPP: Código Procesal Penal

PJ: Poder Judicial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

RESUMEN

Esta investigación se realizó con el objetivo general de determinar y explicar las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal. La investigación es de enfoque mixto, diseño de investigación explicativo secuencial. La muestra para el extremo cualitativo estuvo conformada por material jurídico penal (resoluciones judiciales, doctrina y jurisprudencia) sobre vigilancia electrónica personal y 05 jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y la muestra para el extremo cuantitativo estuvo conformada por 50 abogados en Derecho Penal de la ciudad de Cajamarca.

Se obtuvo como resultado que la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal resulta necesaria en un 80%; siendo el coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.510$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$). Se concluye que, las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal son: implica un mecanismo de control y monitoreo de tránsito, se usa como una alternativa de restricción, se constituye como beneficio penitenciario que permite reducir el hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios y con su aplicación se moderniza el proceso penal y la ejecución penitenciaria.

Palabras Claves: Vigilancia electrónica personal, Derecho Penal, Código Procesal Penal, Penal.

ABSTRACT

This investigation was carried out with the general objective of identifying and explaining the reasons that make it necessary to apply the personal electronic surveillance indicated in the Code of Criminal Procedure. Research is mixed approach, sequential explanatory research design. The sample for the qualitative end consisted of criminal legal material (judicial decisions, doctrine and jurisprudence) on personal electronic surveillance and 05 criminal judges of the Superior Court of Justice of Cajamarca and the sample for the quantitative end was made up of 50 lawyers in Criminal Law of the city of Cajamarca.

As a result, the application of the personal electronic surveillance indicated in the Code of Criminal Procedure is necessary in 80%; being the statistical test contingency coefficient Tau-b of Kendall is $\tau = 0.510$, with significance level less than 1% ($P < 0.01$). It is concluded that, the reasons that make necessary the application of personal electronic surveillance indicated in the Code of Criminal Procedure are: it implies a mechanism of control and traffic monitoring, it is used as an alternative of restriction, is a prison benefit that reduces overcrowding in penitentiary establishments and its implementation modernizes the penal process and prison execution.

Keywords: Personal electronic surveillance, Criminal Law, New Code of Criminal Procedure, Penalty.

INTRODUCCIÓN

El terrible hacinamiento en los centros carcelarios refleja una realidad de descuido de las políticas penitenciarias que viene desde muchas décadas atrás, lo que demuestra que es un problema que no se ha querido afrontar en toda su profundidad, entre otras razones, porque los gobiernos hacen sus cálculos electorales y piensan que a pesar de lo urgente que resulta encarar el problema, no necesariamente les representa votos en el corto plazo.

En pocos países la situación de los presos es tan dramática como en el Perú, desconociéndose así que la misma Constitución del Estado establece el derecho de los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos adecuados; más aún, nuestra misma Carta Política adiciona que “la política penitenciaria tiene por finalidad reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la comunidad”, cuando lo que ocurre en la realidad es que quienes se encuentran privados de su libertad, lejos de prepararse para su reinserción social, terminan encontrando en los centros penitenciarios verdaderas escuelas del delito, que agravan aún más las condiciones del detenido para su reincorporación a la sociedad.

Por ello, resulta oportuno el establecimiento de la Vigilancia Electrónica Personal regulada en el Decreto Legislativo N° 1322, que tiene como finalidad la regulación de la vigilancia electrónica personal como opción de limitación en las medidas de coacción procesal, como una clase de pena acomodable por conversión o su implantación en la entrega de una utilidad penitenciaria. Y siendo su finalidad colaborar con la reducción del nivel de hacinamiento en las instituciones penitenciarias, por medio de la vigilancia electrónica sobre individuos condenados o procesados, reduciendo los costes de medidas penales como la prisión y efectivizando la medida cautelar o del beneficio penitenciario y, con esto, disminuir la reincidencia de los que se monitorean.

El presente trabajo de investigación está estructurado en ocho capítulos: en el primero se expone la introducción que abarca el planteamiento del problema, la justificación, delimitación, limitaciones y objetivos de la investigación. El segundo capítulo contiene el marco teórico que sustenta la investigación, en ello comprende antecedentes del tema, aspectos teóricos, jurídicos y doctrinales, así como la definición de términos básicos.

El tercer capítulo presenta el planteamiento de la hipótesis, las variables y su operacionalización. Luego en el cuarto capítulo se ha considerado el marco metodológico en donde se exponen el diseño de investigación, los métodos, la población, muestra y unidad de análisis, así como las técnicas e instrumentos de recolección y procesamiento de datos. Finalmente, en los siguientes capítulos se presentan los resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Se espera que el presente trabajo contribuya a mejorar el conocimiento sobre este novedoso sistema de Vigilancia Electrónica Personal y se constituya en un remedio efectivo. Permitiendo comenzar a corregir el hacinamiento de los penales y enmendar el serio problema de la reinserción social de quienes han sufrido la pena de privación de la libertad, y que esta medida no sea utilizada como excusa para diferir la verdadera y más completa reforma penitenciaria.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Planteamiento del problema

1.1.1. Contextualización

La pena privativa de libertad es concebida en relación con el tipo de Estado en donde se desarrolla. De esta manera, el modelo positivista de Estado fortalece el presidio y lo legaliza como herramienta de defensa de la comunidad. Mientras que, en el estado democrata y social de derecho, se enfatiza en la consideración de la dignidad humana como serie de garantías conservadas ante cualquier intervención, pese a que sea del mismo Estado. El desarrollo de la pena es sometido a la intervención mínima.

Uno de los principales problemas que enfrenta en su mayoría la sociedad a nivel mundial es el aumento de la población penitenciaria y el congestionamiento de los sistemas carcelarios, crisis producida por el flagelo de la criminalidad. Siendo que, la creciente población delincuencial actualmente viene ocasionando que las cárceles se encuentren en deplorables condiciones de hacinamiento, realidad que se ha convertido en una variable común en las sociedades. Esta realidad subsiste en países desarrollados como subdesarrollados, la cual ha rebasado cuanto política criminal se ha implementado, como la conocida política de mano dura, el uso de fuerzas policías y militares, el agravamiento de las penas o la rebaja en la edad de imputabilidad penal. Sin embargo, tales medidas no han logrado disminuir el índice de criminalidad, ni combatir el problema desde la esfera gubernamental, es decir, a través del sistema penitenciario.

No obstante, la innovación tecnológica ha trastocado el orden humano y ante ello la cárcel ha sido considerada como una de las instituciones más desacreditada de estos tiempos, esto ha hecho que se vaya modificando sus expectativas y fundamentos para construir un establecimiento que promueva la incorporación de los internos a la sociedad. La llegada de los innovadores aparatos electrónicos de custodia está cambiando sustancialmente las razones que sustentaban el perfil clásico de un penal; pues actualmente existen varios países que ya utilizan localizadores o pulseras electrónicas, los mismos que permiten reducir las elevadas cifras

de hacinamiento en diferentes centros penitenciarios, así como el déficit en las infraestructuras de los centros penitenciarios y la problemática social de los propios internos, factor que dificulta la reinserción social.

Actualmente diferentes naciones prefieren la utilización de medidas alternativas al presidio entre estas la utilización de aparatos tecnológicos. Ello con el propósito de moderar las problemáticas de acumulación carcelaria propias del sistema penitenciario actual y de buscar la finalidad preventiva particular de la pena. De igual modo, estas medidas se encuentran destinadas a brindar un superior nivel de humanidad a las sentencias. En esa línea, la particularidad más relevante es la probabilidad de interaccionar con los aparatos tecnológicos. Como ocurre en la situación de una computadora interconectada por medio de la red digital de comunicación o teléfonos móviles. Los usuarios son sujetos activos que envían sus propios mensajes y lo más relevante, decide con relación al procedimiento a seguir. Este desarrollo tecnológico ha cambiado varios aspectos de la existencia. Además, ha posibilitado que el sistema de control que conforma parte de estos tenga una alternativa de utilización en el área penal. Ello deviene en la regulación de la vigilancia electrónica personal en los ordenamientos jurídicos positivos.

De ahí que, la vigilancia electrónica personal es un medio de control que tiene por objetivo dar seguimiento al tránsito de condenados y procesados, dentro de un radio de desplazamiento y actividad, teniendo como punto de referencia la vivienda o sitio indicado como tal por quienes son objeto del mencionado control. Es decir, está dirigida a permitir la utilización del sistema de control sobre la conducta individual. La localización del individuo se controla con más peligro de detección. De manera que, la vigilancia electrónica al proceder como factor disuasorio genera que la persona renuncie a sus pretensiones punibles, y por ello, su utilidad resulta de la utilización de las estructuras de control en las distintas etapas del procedimiento penal.

La generalidad de las estructuras penitenciarias de Latinoamérica han superado su capacidad de alojamiento, lográndose registrar casos de sobrepoblación bastante graves, lo cual conforma una agravante

transgresión a las facultades humanas de los individuos privados de libertad, un peligro para la integridad y seguridad del personal penitenciario y una seria problemática que altera de forma negativa todas las actividades fundamentales que tienen que prestarse en el área penitenciaria como salud, educación, seguridad, alimentación, clasificación, entre otros.

La existencia de sobrepoblación y hacinamiento carcelario, no son problemas aislados, sino que se encuentran aunados a múltiples factores, como por ejemplo los gastos que genera cada recluso al Estado, debido a que debe cubrir la construcción de establecimientos penitenciarios capaces de albergar gran cantidad de internos, alimentación, salud, limpieza, personal policial, entre otros, aspectos necesarios para lograr la seguridad de los ciudadanos; así también, la rehabilitación del reo y la readaptación del delincuente nuevamente a la sociedad; fines que en la actualidad no son más que una utopía que se aspira alcanzar, debido a las condiciones de los establecimientos penitenciarios. Asimismo, otra causa de la sobrepoblación y el hacinamiento es la utilización excesiva de las medidas de coerción personal como la prisión preventiva, además de la escasa utilización de medidas alternativas a la privación de la libertad y de programas de rehabilitación y reinserción social insuficientes.

Frente a este panorama, es necesario implementar políticas públicas que permitan descongestionar la sobrepoblación carcelaria, sin que ello signifique dar paso a la impunidad o retroceso en la lucha frente a la criminalidad. Razón por la cual, la aplicación del sistema de vigilancia electrónica personal, mediante el uso de un dispositivo electrónico, resulta ser una medida idónea para descongestionar los centros penitenciarios, reducir los niveles de hacinamiento carcelario y evitar el contagio criminal de los presos preventivos y condenados primarios. Por lo que, al tratarse de un tema de trascendencia, la vigilancia electrónica personal ha sido implementada en diversas legislaciones; siendo que, actualmente es necesario ajustar criterios, con miras a una mejor comprensión de este sistema.

Ahora bien, recopilando la experiencia de otros países en los que se ha implementado el sistema de vigilancia electrónica, con la finalidad de

comprender mejor la influencia de las comunidades jurídicas, se tiene que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH) considera la vigilancia electrónica como una medida urgente para reducir el hacinamiento, ello dentro del empleo de medidas sustitutivas de la detención y el encarcelamiento. De ahí que, parece difícil negar las posibilidades de utilización de la vigilancia electrónica como medio para facilitar el acceso a la libertad condicional, sustituir numerosos casos de prisión preventiva y como medio para excarcelar o de evitar la propia reclusión (con las debidas garantías para la sociedad).

En vista a la realidad descrita, el Perú no es un país que este ajeno a esta realidad problemática, pues predomina la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario, producto de los plazos prolongados de prisión, tanto para reclusos procesados en virtud a una medida de coerción procesal (prisión preventiva), como para quienes se encuentran reclusos por tener la condición de sentenciados (por mandato expreso de una sentencia condenatoria que ordena el cumplimiento de una pena privativa de libertad), o para quienes se encuentran internos debido a una situación de revocatoria de la condicionalidad de la pena, incumplimiento de las reglas de conducta en caso de reserva de fallo condenatorio, u otra situación prevista por la ley.

La tendencia de la población carcelaria, en el país, es creciente. Existe una sobrepoblación penitenciaria de 21,404 internos. Los penales tienen capacidad para 23,331 internos, sin embargo, albergan a 44,735, generando una tasa de sobrepoblación equivalente a 192%. De estos, 27,438 son presos sin condena y 17,297 están sentenciados, Asimismo, algunos internos han sido sentenciados por delitos menores que no merecían cárcel; lo cual también genera hacinamiento carcelario. Esto constituye un grave problema, pues, conforme ha informado el INPE, no se han previsto las necesidades básicas como infraestructura, recursos humanos, recursos logísticos, presupuestos y servicios penitenciarios, lo cual constituye un obstáculo para realizar un eficiente tratamiento del interno.

A causa de este problema, el Gobierno peruano se vio en el menester de buscar medidas alternativas, como la utilización de la Ley N° 29499 - Ley de Vigilancia Electrónica, que posibilite el descongestionamiento de las prisiones, y que al mismo tiempo pueda poner en funcionamiento una red moderna y eficiente, con el propósito de lograr solucionar el problema que existe en las instituciones penitenciarias. Sin embargo, de acuerdo con actuales reportes del INPE como del Poder Judicial, se infiere que, esta no venía siendo aplicada de modo progresivo, pues los resultados mostraron el incremento de la población carcelaria, dejando de lado los parámetros establecidos por la ley.

Posteriormente, se dio el Decreto Legislativo N° 1322 que regula la vigilancia electrónica personal, puntualizada como una herramienta de control que tiene como propósito dar seguimiento al tránsito de condenados y procesados, dentro de un radio de actividad y desplazamiento, considerando como punto de referencia la vivienda de estos; y a fin de optimizar la aplicación de ésta medida, se emitió el Decreto Legislativo N° 1514 el cual en su artículo 6° modifica los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del Decreto Legislativo N° 1322; con la finalidad de colaborar con la reducción del nivel de hacinamiento en las instituciones penitenciarias, por medio de la vigilancia electrónica sobre individuos procesados o sentenciados, reduciendo los costes de medidas penales como la reclusión y haciendo efectivas las medidas cautelares o del beneficio penitenciario y, con esto, disminuir la reincidencia de los que reciben un monitoreo.

Si bien es cierto, la aplicación del sistema de vigilancia electrónica tendrá muchas implicancias beneficiosas para condenados y procesados que podrán continuar un proceso en libertad o cumplir una pena en un medio libre; también será favorable para el Estado, debido a la reducción de costos que acarrea el internamiento, lo cual tendrá como consecuencia necesaria la disminución en la sobrepoblación y el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, colaborando con ello a su vez, a que se cumplan los fines de la pena para los demás internos, entre otras ventajas.

De ahí que, con la incorporación de las ciencias aplicadas de control en la ley nacional, es probable que la cárcel que ocupa una función importante

en la estructura punitiva pueda ser reemplazada por nuevos mecanismos tecnológicos. Esto ha venido acompañado con la acometida de la época telemática. En consecuencia, esta reforma legal no es más que el comienzo de un conjunto de transformaciones que la ciencia y tecnología van a incorporar en la estructura legal. De acuerdo con la legislación de vigilancia electrónica personal, se aplica no solamente a los individuos objeto del procedimiento penal, sino además a los que han sido asunto de condena. En los dos casos el propósito de la vigilancia electrónica es el de ser una medida alternativa de entrada del individuo a la cárcel.

1.1.2. Descripción del problema

Es cierto que el sistema penitenciario del Perú se encuentra atravesando por diferentes problemáticas que en nada colaboran en la consecución de las finalidades y propósitos de la pena, los que al mismo tiempo inciden en la comunidad puesto que ocasiona el sentimiento de inseguridad en los pobladores. En esa línea, la crítica situación en la que se encuentra el Sistema Penitenciario es una realidad impactante, en la que no sólo se restringe la libertad de los internos, sino también se vulneran otros derechos.

El hacinamiento es el mayor problema de todos, dado que, además de ser un problema en sí mismo, es el origen de otros inconvenientes, como el aumento del riesgo de contraer enfermedades contagiosas, el desarrollo de problemas emocionales y físicos por la falta de un espacio mínimo de desplazamiento, la ausencia de un número proporcional de profesionales al servicio de los internos, la indisciplina, etc. Actualmente, por ejemplo, en el penal de Cajamarca que tiene una capacidad de albergue de 888 internos, en la actualidad hay una población penal de 1,490 (según reporte del INPE de junio de 2019).

El hacinamiento penitenciario se debe, pues, en considerable medida al procesado en espera de su condena. De ahí que resulte, necesaria la aplicación de mecanismos alternativos a la prisión preventiva, como la vigilancia electrónica personal. No obstante, también, habría que tener presente que en muchos casos algunos internos han sido sentenciados por

delitos menores que no merecían cárcel; lo cual también genera hacinamiento carcelario.

Frente a ello, se han propuesto varias soluciones, como la construcción de nuevas cárceles, la privatización, y la incorporación de nuevas tecnologías, como en el caso de los grilletos electrónicos, a través de la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, motivo de la presente investigación.

N°	Oficina Regional Lima lima	Departamento	Provincia	Distrito	Capacidad de Albergue	Población Penal	Sobre Población (S)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S ≥ 20%)
1	E.P de Huaraz	Ancash	Huaraz	Rosas Pampas	598	1,363	765	128%	SI
2	E.P. de Chimbote		Santa	Chimbote	920	2,903	1,983	216%	SI
3	E.P. de Callao	Lima	Callao	Callao	572	3,051	2,479	433%	SI
4	CEREC - Base Naval		Callao	Callao	8	6	-2	-25%	NO
5	E.P. de Mujeres de Chorrillos		Lima	Chorrillos	450	731	281	62%	SI
6	E.P. Anexo de Mujeres de Chorrillos		Lima	Chorrillos	288	371	83	29%	SI
7	E.P de Lurigancho		Lima	S. J. Lurigancho	3,204	9,774	6,570	205%	SI
8	E.P. Miguel Castro Castro		Lima	S. J. Lurigancho	1,142	5,048	3,906	342%	SI
9	E.P Virgen de Fátima		Lima	Chorrillos	548	254	-294	-54%	NO
10	E.P de Ancón		Lima	Ancon	1,620	2,703	1,083	67%	SI
11	E.P de Barbadillo		Lima	Ate	2	1	-1	-50%	NO
12	E.P de Ancon II		Lima	Ancon	2,216	1,552	-664	-30%	NO
13	E.P Virgen de la Merced		Lima	Chorrillos	42	12	-30	-71%	NO
14	E.P. de Huacho		Huaura	C. De Carquin	644	1,989	1,345	209%	SI
15	E.P. de Cañete		Cañete	Nuevo Imperial	896	1,915	1,019	114%	SI
16	E.P de Huaral	Huaral	Aucallama	1,029	2,431	1,402	136%	SI	
17	E.P. de Ica	Ica	Ica	1,818	4,754	2,936	161%	SI	
18	E.P. de Chincha	Chincha	Chincha Alta	1,152	2,354	1,202	104%	SI	
					47,448	44,242	24,082		SI

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal?

1.3. Justificación

La presente investigación por ser un tema de Derecho Procesal Penal y Derecho Penitenciario, se centra en las implicancias de la Ley de Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados, la cual se justifica debido a que se encuentran de por medio la protección de los derechos fundamentales de los procesados y condenados que soliciten la aplicación de esta medida; para lo cual se tiene en cuenta el aspecto doctrinario penal y procesal penal de la vigilancia electrónica personal en las legislaciones de otros países. Asimismo, se busca ayudar a neutralizar el hacinamiento

penitenciario en las instituciones penitenciarias en la nación peruana, posibilitando disminuir el número de individuos que permanecen en las prisiones de la nación, ocasionando de este modo la disminución de los costes que irroga el Gobierno con relación a los individuos privados de su libertad en una institución carcelaria, ocasionando que exclusivamente sean privados de su libertad aquellos individuos considerados de complicada readaptación, teniendo que recibir un tratamiento y una inspección más intensa.

Con la utilización de la vigilancia electrónica personal se desea conseguir un descongestionando de los penales al no entrar aquellos individuos que no revisten superior riesgo para la comunidad en general; lo que contribuirá a la tan deseada seguridad de la ciudadanía, (convictos primarios), se eludiría de igual modo que estos individuos se perfeccionen en los delitos, lo que incidiría en la prevención criminal, eludiéndose de este modo que se perjudique a la comunidad.

1.3.1. Justificación científica

La presente investigación se torna necesaria, por cuanto a partir de esta surge la constatación de que en el Perú no se encuentra material bibliográfico que desarrolle el tema en análisis, por cuanto en la realidad es una tendencia novedosa. Razón por la cual, se pretende colaborar con el conocimiento de la aplicación de la de vigilancia electrónica personal que afectará cientos de internos de los centros penitenciarios del país, sean procesados privados de su libertad por alguna medida de coerción personal o condenados que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad. Por ello, es necesaria la realización de un estudio sobre el tema, teniendo en cuenta la experiencia internacional para no cometer los mismos errores ni caer en las mismas inconsistencias.

1.3.2. Justificación técnica-práctica

La imposición de una medida de vigilancia electrónica personal a procesados y condenados, tiene por finalidad el monitoreo de ubicación personal a través de un grillete electrónico que permitirá que muchos

internos cumplan su condena en un medio libre establecido. Con ello, se pretende contrarrestar la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario, teniendo como efecto colateral el cumplimiento de los fines de la pena para lograr una adecuada reeducación, resocialización y reinserción del penado a la sociedad, sin que estas medidas signifiquen violación de las garantías constitucionales, por el contrario el recluso se ve beneficiado al no separarlo de su entorno social, laboral y familiar, pero para gozar de dicho beneficio debe cumplir con los requisitos correspondientes.

1.3.3. Justificación Institucional y personal

La presente investigación es de gran importancia, debido a que se vislumbrarán las ventajas de la aplicación de la vigilancia electrónica personal en los internos de los Establecimientos Penitenciarios del país, siendo ello no solo de interés para los procesados y condenados que se encuentren reclusos en un establecimiento penitenciario, sino también de interés para la comunidad jurídica, esto es para estudiantes de derecho, abogados litigantes, defensores públicos, jueces y fiscales, y para la colectividad interesada en conocer acerca del tema.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Determinar y explicar las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal.

1.4.2. Específicos

- Determinar y analizar si la aplicación de la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que ayudaría a mejorar la actual crisis del sistema penitenciario.
- Establecer y analizar si la aplicación de la vigilancia electrónica personal implica una alternativa de restricción que permite reducir el hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios.

-Determinar y explicar los beneficios y ventajas de la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados de los Establecimientos Penitenciarios del Perú.

1.5. Delimitación de la investigación

La presente investigación se desarrollará fundamentalmente en base al Decreto Legislativo N° 1322 Decreto que regulariza la vigilancia electrónica personal; y el Decreto Legislativo N° 1514 Decreto que mejora la utilización de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coactiva personal y sanción penal con la finalidad de disminuir la aglomeración, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 04 de junio de 2020, el cual mediante su artículo 6º modifica los artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11º y 14º del Decreto Legislativo N° 1322; y su reglamento previsto en el Decreto Supremo N° 012-2020-JUS que regula la vigilancia electrónica personal, puntualizada como una herramienta de control que tiene como propósito dar seguimiento al tránsito de condenados y procesados, dentro de un radio de actividad y desplazamiento, considerando como punto de referencia la vivienda de estos.

- **Social:** La presente investigación es un estudio jurídico respecto a la aplicación de la vigilancia electrónica personal en el Código Procesal Penal como mecanismo para contrarrestar el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios del país.

- **Ámbito temporal:** la presente investigación tiene como delimitación temporal entre los años 2017 hasta 2020.

- **Espacial:** En este caso se tendrá en cuenta legislación, jurisprudencia y doctrina en materia penal y procesal penal, así como los jueces y abogados de la ciudad de Cajamarca.

1.6. Limitaciones

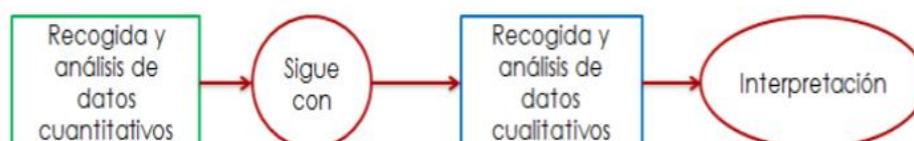
Las limitaciones que se presenta para realizar el presente trabajo es la falta de información doctrinaria respecto al tema; la dación del Decreto Legislativo N° 1322, modificado en ciertos artículos por el Decreto Legislativo N° 1514 y su reglamento, que poco tratamiento jurídico ha tenido en el país. Asimismo, el tiempo limitado para realizar la investigación.

1.7. Tipo y nivel de la investigación

1.7.1. De acuerdo con el fin que persigue: la investigación es básica, llamada también pura, teórica o dogmática; y se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él. El objetivo es incrementar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

1.7.2. Según su naturaleza: es mixta, en la cual el investigador utiliza más de un método para obtener resultados. En su mayor parte, esto involucra el desarrollo de investigaciones combinando una metodología cuantitativa con una cualitativa, para así obtener resultados más extensos. Se utiliza siempre que el problema de la investigación pueda ser aclarado de mejor forma utilizando tanto información cuantitativa como cualitativa, en vez de una u otra por separado.

1.7.3. De acuerdo con el diseño: es explicativo secuencial (DEXPLIS) el mismo que se caracteriza primeramente por obtener y analizar datos cuantitativos, seguido del recojo y evaluación de datos cualitativos (Hernández, et. al., 2010). El diseño de investigación es el que se muestra a continuación:



Dónde:

M: Muestra (Abogados y operadores jurídicos de los penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca).

DC: Datos cuantitativos de las variables

DC: Datos cualitativos de las variables

I: Interpretación de los datos.

1.8. Hipótesis

Las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal son:

- Implica un mecanismo de control y monitoreo de tránsito que ayudará a mejorar la actual crisis del sistema penitenciario.
- Se usa como una alternativa de restricción que va a permitir reducir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.
- Con su aplicación se modernizará el proceso penal y la ejecución penitenciaria.

1.9. Métodos

En esta investigación se utilizarán los métodos:

1.9.1. Método sistemático: se usará para la interpretación e investigación del derecho y la tipificación de la institución jurídica que permitió establecer la ratio de la norma considerando la institución a la cual pertenece; sirvió para entender la importancia que tiene la aplicación de la vigilancia electrónica personal en el Código Procesal Penal.

1.9.2. Método exegético: usando los elementos gramaticales, semánticos y extensivos; la labor del investigador consiste en descifrar con mayor precisión posible lo que el legislador intento plasmar, teniendo en consideración a la norma como algo estático y perfecto; esta investigación persigue determinar y explicar la aplicación de la vigilancia electrónica personal en el Código Procesal Penal.

- 1.9.3. Método analítico-sintético:** se aplicó en la ejecución de esta investigación de forma global; puesto que, permite a través del análisis de la información documental resumir ideas concretas sobre el tema analizado: aplicación de la vigilancia electrónica personal en el Código Procesal Penal.
- 1.9.4. Método Hermenéutico-Jurídico:** se utilizará para la interpretación de los textos legales, con el objetivo de esclarecer el significado de las normas jurídicas en la legislación respecto a la aplicación de la vigilancia electrónica personal en el Código Procesal Penal.
- 1.9.5. Método estadístico:** permite la obtención, representación, simplificación, análisis, interpretación y proyección de las características, variables o valores numéricos de un estudio o de un proyecto de investigación para una mejor comprensión de la realidad y una optimización en la toma de decisiones. De esta forma, se convirtió en una herramienta poderosa de precisión científica; en esta investigación permitió una mayor exactitud en los datos recogidos y analizados.

1.10. Técnicas e instrumentos

1.10.1. Técnicas

Análisis documental: resulta un ejercicio científico que proporciona un instrumento secundario o subproducto que funciona como intercesor o herramienta de indagación necesario a entre el documentos original y el interesado que requiere de esa información, lo que permitirá estudiar y entender el alcance de los documentos escritos (expedientes, dictámenes, dictámenes parlamentarios, criterios legales, etcétera), pues representan una vía significativa para el análisis literal, comprendiendo la elaboración de deducciones y apreciaciones cualitativas de las variables desarrolladas.

Encuesta: Para Rodríguez, et. al (2010, p. 3), la encuesta es una técnica de investigación que consiste en una interrogación verbal o escrita que se les realiza a las personas con el fin de obtener determinada información necesaria para una investigación. En esta investigación, permitió obtener

información de primera mano sobre la aplicación de la aplicación de la vigilancia electrónica personal en el Código Procesal Penal, describiendo y explicando de mejor forma la realidad problemática.

Entrevista: De acuerdo con Díaz, et. al (2013, p. 48), la entrevista es más eficaz que el cuestionario porque obtiene información más completa y profunda, además presenta la posibilidad de aclarar dudas durante el proceso, asegurando respuestas más útiles. En esta investigación, permitió establecer contacto directo con las personas consideradas como fuente de información, es decir, los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

1.10.2. Instrumentos

Guía de análisis documental: es una de las operaciones fundamentales de la cadena documental. Se trata de una operación de tratamiento. El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El análisis documental representa la información de un documento en un registro estructurado, reduce todos los datos descriptivos físicos y de contenido en un esquema inequívoco (Báez & Sequeira, 2006, p. 58).

El cuestionario: Para Balestrini (1998, p. 34), el cuestionario es considerado como un medio de comunicación escrito y básico, entre el encuestador y el encuestado, facilita traducir los objetivos y las variables de la investigación a través de una serie de preguntas muy particulares, previamente preparadas en forma cuidadosa, susceptibles de analizar en relación con el problema estudiado. En este estudio, se elaboró sobre la base de un conjunto de preguntas cerradas y se aplicará a los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; recogiendo información sobre las variables en estudio: educación inclusiva y derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

El cuestionario de la variable independiente: Vigilancia electrónica personal, cuenta con 05 dimensiones: Presupuestos materiales, mecanismo de control, alternativa de restricción y beneficio penitenciario; con un total de 20 ítems.

El cuestionario de la variable dependiente: Código Procesal Penal, con 04 dimensiones: Justicia penal, legalidad de las medidas limitativas de derechos, acción penal y competencia judicial; con un total de 16 ítems.

Guía de entrevista: Precisa González (2009, p. 18), que se entiende por guía de entrevista, la comunicación establecida por una guía entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el tema propuesto. Es un cuestionario previamente establecido por el investigador, con el que se pretende conocer lo que hacen, opinan o plantean los entrevistados mediante el uso de preguntas abiertas. En la presente guía, se usarán preguntas abiertas, debidamente estructuradas de acuerdo con los objetivos propuestos.

1.11. Población y muestra

1.11.1. Población

Se define a la población de estudios como un conjunto de elementos que tiene una o más características en común (Pimienta, 2014). Existen dos tipos de población claramente definidas, los cuales son: las finitas todos aquellos elementos que se pueden contar y las infinitas aquellos elementos que no se pueden contar. La población de estudio es una parte del conjunto universal y que pueden estar conformadas por sus elementos, como pueden ser personas animales objetos y otros (Supo, 2018, p. 96). En vista a que, la investigación es mixta tiene dos tipos de población:

La población para el extremo cualitativo está conformada por material jurídico (resoluciones judiciales, doctrina y jurisprudencia) y jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, periodo 2020.

La población para el extremo cuantitativo está conformada por abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Cajamarca, periodo 2020.

1.11.2. Muestra

La muestra viene hacer un subconjunto de la población, un subconjunto de todos los elementos y que tiene que ser representativa a la población estudiada (Salkind, 2002, p. 87). La muestra para Quezada (2012, p. 6) es parte representativa de la población para hacer inferencias a través de una técnica de muestreo.

La muestra para el extremo cualitativo está conformada por material jurídico penal (resoluciones judiciales, doctrina y jurisprudencia) sobre vigilancia electrónica personal y 05 jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, periodo 2020, la misma que se determinó a conveniencia del autor.

La muestra para el extremo cuantitativo está conformada por 50 abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Cajamarca, periodo 2020, la misma que se determinó a conveniencia del autor.

1.11.3. Unidad de análisis

Está conformada por material jurídico penal (resoluciones judiciales, doctrina y jurisprudencia) sobre vigilancia electrónica personal; jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y abogados especialistas en Derecho Penal de ciudad de Cajamarca.

1.12. Estado de la cuestión

Culebro (2018) en su tesis: *El sistema de vigilancia electrónica y su importancia en el esclarecimiento de hechos delictivos y prevención del delito*. Para obtener el grado académico en Investigación Criminal y Forense. Universidad Rafael Landívar. México. Investigación que tiene como propósito principal determinar las particularidades que tiene que tener el equipo de vigilancia electrónica, del mismo modo que la relevancia del seguimiento continuo para poder emplearlo como un mecanismo de

investigación, para esclarecer las acciones delictivas. Se llega a la conclusión de que las particularidades que tiene que tener el equipo de vigilancia electrónica comienzan desde una infraestructura apropiada para instalar los dispositivos de videovigilancia, software y hardware que se encargue de procesar, fijar y permitir el acceso con posterioridad de los datos que recolecten a lo largo de su operatividad, en turnos o horarios concretos uno o muchos vigilantes para informar de comportamientos sospechosos y en especial la capacidad de acopio para recoger datos de hechos anteriores que sea esencial para esclarecer una acción delictiva.

Trujillo (2015) en su artículo: *La vigilancia electrónica a distancia. estudio comparado del monitoreo a procesados y condenados*. Revista Republicana. Universidad Republicana de Bogotá. Colombia. Tiene como objetivo revisar cómo opera y cuál ha sido la efectividad del sistema de vigilancia electrónica a procesados y condenados, en Colombia y en el Derecho comparado. Se partió del reconocimiento del estado de cosas inconstitucional que se presenta en los centros de reclusión, así como la tecnificación de la sociedad, para justificar la implementación y masificación de la vigilancia electrónica a distancia. Se revisó su aplicación en diversos países de referencia, incluyendo algunos latinoamericanos. Se efectuó una especial consideración a la normatividad colombiana, complementándola con otros estudios tanto independientes como oficiales, que han evaluado el desarrollo del mecanismo. Como hallazgo principal se encontró que a pesar de la amplia flexibilidad que tiene su utilización en Colombia, aún sigue siendo incipiente su uso, frente a los potenciales beneficiarios de la medida, con lo cual se está manteniendo el hacinamiento carcelario.

Obispo (2015) en su tesis: *El sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal para evitar el hacinamiento de los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión*. Para optar el grado académico de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tiene como objetivo proponer la norma que requiere tipificar el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal en el Código Penal

por medio de una adición a dicha normativa y de esta forma evitar que continúe el hacinamiento y mezcla de reclusos primarios y reincidentes. Concluye que, hasta el día de hoy, en la nación los establecimientos de cumplimiento de sentencias para el desarrollo de penas de cárcel, padecen aglomeración como efecto del aumento de la comunidad reclusa, problema que repercute en la prestación de asistencias básicas, generando al mismo tiempo, polución e insalubridad. La aglomeración en los establecimientos de cumplimiento de sentencias genera el aumento de los costes relacionados al mantenimiento de la comunidad reclusa, alterando las inversiones en otros ámbitos como mantenimiento y creación de infraestructura, vigilancia y prestación de asistencias básicas de calidad, transformándose en sitios en los cuales prevalece el desorden, la insalubridad y la inseguridad.

Uscamayta (2016) en su artículo: *La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencias*. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. La vigilancia electrónica personal es una herramienta de control que tiene como propósito dar seguimiento al tránsito de condenados y procesados, dentro de un radio de actividad y desplazamiento, considerando como punto de referencia la vivienda o sitio indicado como tal por quienes son objeto del mencionado control. Para el procesado, la vigilancia electrónica personal es una opción de restricción del mandato de comparecencia, que es dispuesta por los jueces de oficio o a petición de parte, con la finalidad de asegurar la permanencia de los imputados en el procedimiento. Para el condenado es una clase de pena que es aplicada por conversión después de ser impuesta una decisión de pena privativa de libertad, que tiene como propósito asegurar la realización de la sentencia y la resocialización de los condenados.

Gamboa (2017) en su tesis: *Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el código penal*. Para optar el grado académico de Magister el Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Cesar Vallejo, Perú. Tiene como propósito establecer el grado de percepción de la

vigilancia electrónica en la resocialización el reo primario en el código penal. La investigación es de tipo cualitativo y de diseño no experimental con una muestra de 06 abogados especialistas en derecho penal a quienes se les aplicó una guía de entrevista. Concluye que, el empleo del sistema de vigilancia electrónica en la nación va a contribuir al INPE, a tener un óptimo control y seguimiento eficiente a las personas que serán beneficiadas, y al mismo tiempo disminuir la sobrepoblación en los establecimientos carcelarios. De tal manera, el modelo de la cárcel tradicional continuará siendo visto como un lugar de castigo, que hará a los reos cada vez menos aptos para vivir en comunidad; siendo imprescindible una transformación para bien, en donde se transforme estas en centros de recuperación y tratamiento, persiguiendo los medios adecuados que contribuyan a este cambio.

Loli (2016) en su tesis: *Vigilancia electrónica personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano*. Para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú. Tiene como propósito establecer las implicancias socio jurídicas que conlleva la vigilancia electrónica personal en la pena privativa de libertad en el sistema penal del Perú. El tópico de investigación ha sido tratado desde un punto de vista teórico. El método de investigación dogmático ha brindado los patrones para la investigación. Los resultados conseguidos establecieron que la vigilancia electrónica personal cumple con las finalidades atribuidas a la sentencia. En consecuencia, su utilización altera en inferior medida derechos fundamentales considerados en la carta magna del Perú, con respecto al sistema penitenciario. Y colabora a la finalidad resocializadora de la sentencia, por medio de la integración del individuo a la comunidad inspeccionado de forma electrónica.

Alarcón (2016) en su tesis: *Aplicación de la libertad vigilada con medios electrónicos para procesados y condenados primarios con penas privativas de libertad en el Distrito Judicial de Lambayeque - provincia de Chiclayo-*

periodo 2014. Para optar el título de abogado. Universidad Señor de Sipán. Chiclayo, Perú. Tiene como objetivo examinar la utilización de la libertad vigilada con herramientas electrónicas para el procesado y condenado primarios con sentencias privativas de libertad. La metodológica responde un de tipo teórica y su diseño es causal – explicativo, teniendo como muestra a 311 especialistas en derecho penal. Concluye que, la Libertad Vigilada con herramientas electrónicas para el procesado y condenado primario con sentencias privativas de libertad en los operadores del Derecho adolecía de un sesenta y tres por ciento de empirismos normativos, con relación a no tomar en consideración los criterios de igualdad y tratamiento procesal con respecto a los condenados y procesados primarios que entran a un establecimiento carcelario, llevándolos a especializarse en la comisión de delitos de superior gravedad; es por esa razón que buscamos la integración de este, en el art. 4° de la Ley 29499 relacionado a la ejecución de la sentencia definida bajo la vigilancia electrónica personal, y al no considerar la legislación comparada en un treinta y siete por ciento.

Severino (2018) en su tesis: *Implicancias de la ley de vigilancia electrónica personal en procesados y condenados. Ventajas de su aplicación en los internos del penal de Chiclayo.* Para optar el título de Abogada. Universidad Particular de Chiclayo. Perú. Tiene como finalidad conocer la regularización de la vigilancia electrónica personal en la nación peruana y sus implicancias en el procesado y condenado del centro carcelario de Chiclayo. La metodología es de tipo no experimental, cuantifica y de diseño descriptivo, teniendo como muestra datos del INPE correspondiente al número de procesados y condenados con penas menores a ocho años del Penal de Chiclayo. Concluye que, el derecho penal moderno viene emparentado con las nuevas tecnologías que están al servicio del Sistema Penal. El sistema de vigilancia electrónico personal, es una de estas nuevas tecnologías al convertirse en una opción a la prisión preventiva y a la pena privativa de libertad y solucionar problemáticas del sistema penitenciario actual.

Alvarón (2017) en su tesis: *La vigilancia electrónica y la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley*. Para optar el título profesional de Abogada. Universidad Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz, Perú. Tiene como propósito interpretar cómo la ley de Vigilancia Electrónica del Perú perjudica la facultad a la igualdad ante la ley, en el procesado y condenado que no tenga suficiente solvencia económica. Este asunto ha sido tratado desde un punto de vista teórico, el método de investigación dogmático ha brindado los patrones para la investigación, adicionalmente han sido utilizados el método hermenéutico y de argumentación jurídica. Concluye que, la Vigilancia Electrónica personal vulnera el derecho a la igualdad ante la ley en el procesado y condenado que no tenga la suficiente solvencia económica; debido a su transgresión a los derechos fundamentales, siendo en este caso el derecho a la igualdad ante la Ley prescrito en el art. N.º 2, inciso 2 de la carta magna del Perú, considerado como un principio por ser parte de la Constitución que es una norma de mayor jerarquía y la Ley de Vigilancia Electrónica como una norma y no tiene que atentar contra los derechos fundamentales de los procesados.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. TEORÍAS

2.1.1. Teoría absoluta de la pena: Su función principal es reparar el daño causado, es decir, cuando se vulnera un bien jurídico que ocasiona daño a la persona e infringe las normas jurídicas, corresponde la aplicación de una sanción penal. De esta manera, se tiene como objetivo, la restitución del orden social y la reparación civil a la víctima.

Durán (2011) indicó que las teorías absolutas, de la retribución o teorías retributivas de la pena, tiene angustia por la justicia, dicho de otra manera, por la sentencia justa, sirviendo como el principio limitador del *Ius Puniendi* estatal, el principio de culpabilidad, a causa del que, solamente se contesta por la acción y en cuando el individuo sea culpable (p. 133).

2.1.2. Teorías relativas de la pena: permiten un resultado posterior a la pena, tal como el de prevenir futuros delitos. La teoría relativa tiene como base principal a la prevención, siendo que esta se clasifica en dos directrices, la prevención general, encaminada a la protección de la humanidad como un todo; y la prevención especial, enfocada en la persona que cometió el delito, y estas a su vez se subdividen en prevención positiva y negativa.

a. Teoría Preventiva General: se proyecta a la totalidad de las personas que conviven en un Estado y se encuentra sustentada en dos enfoques: una negativa y otra positiva, la primera hace referencia a las reglas jurídicas amparadas en la coerción que ejerce la sanción, pues su objetivo es persuadir al individuo para que ejerza un comportamiento dentro del marco legal, para así evitar las consecuencias jurídicas del delito, de lo contrario se aplicará lo dispuesto en las normas jurídicas. Por otro lado, el enfoque positivo de esta teoría, busca la reafirmación de la vigencia de la norma, es decir, con la imposición de la pena la norma se ve fortalecida.

b. Teoría Preventiva Especial: hace referencia a las consecuencias de la imposición de una sanción a una determina persona, siendo su primordial finalidad, impedir que el individuo que ha cometido un acto ilícito vuelva a delinquir, es decir, trata de prevenir la reincidencia delictiva. De ahí que, se encuentra destinada a los individuos que han vulnerado las normas jurídicas y que el Estado busca resocializar.

2.1.3. Teoría mixta o de la unión

La controversia entre teorías relativas y absolutas de la sentencia muestra que hay más de una finalidad de la sentencia debido a que ninguno de los citados conceptos agota el fundamento para su interpretación. De allí se derivan teorías de la unión que pretenden articular una síntesis entre las doctrinas en pugna. Parten de la suposición realista de que no es probable tomar una fundamentación desde las formas puras anteriormente indicadas debido a que estas brindan diversos flancos a la crítica. Aparecen de este modo teorías pluridimensionales de la pena que implican una mezcla de finalidades preventivas y retributivas y pretenden constituir una estructura que recopile las consecuencias más positivas de cada uno de los conceptos puros.

Este planteamiento de la doble vía en el derecho penal se le reconoce una naturaleza retributiva pero que en el caso de ciertos delincuentes estima necesario proceder con criterios preventivos especiales, mediante medidas. La teoría de mayor influencia a lo largo del desarrollo sería la prevención especial en su versión moderna, a causa de que la estructura penitenciaria tiene que dirigirse a la consecución de la readaptación social de los condenados.

En resumen, la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general.

2.1.4. Teoría unitaria

Mediante una combinación de las tres ideas fundamentales de las teorías anteriores, pretende llevar a la práctica lo positivo de cada una de ellas eliminando sus aspectos negativos. La pena ha de ser limitada por el grado de reproche del autor, por lo que motivos de prevención general o especial no pueden llevar a imponer a nadie una pena más grave que la que se corresponda con la del hecho cometido y con el grado de su reprochabilidad personal. Es en el grado de reproche donde pueden perseguirse los distintos fines de la pena, es decir, la retribución de la reprochabilidad, la resocialización y la prevención general del modo más equilibrado posible.

En ese sentido, se toma en consideración esta teoría para el desarrollo de la investigación, puesto que, puede afirmarse que la vigilancia electrónica tiene como finalidad ser una alternativa de restricción que permite asegurar la presencia del procesado y el cumplimiento de la pena, permitiendo la resocialización de los imputados.

2.2. MARCO IUSFILOSÓFICO

Los derechos fundamentales, se caracterizan por pertenecer a una clase de derecho subjetivo, cuya discrepancia en lo esencial que es para la vida humana. Cuando se hace referencia al carácter fundamental de los “derechos fundamentales”, se quiere diferenciar la importancia a nivel teórico y práctico. La perspectiva teórica implica la noción de conocimientos referentes a las categorías fundamentales. En otro contexto, las perspectivas prácticas implican el análisis de las propiedades de mayor relevancia de los derechos fundamentales (Pérez, 1991, p. 38).

Al interior de la relación entre los sujetos condenados y el Estado nunca deben olvidarse que hay fines para las sanciones a las que se someten los sujetos en cuestión: “la resocialización”, de forma que este individuo podría reincorporarse a la sociedad, no incurriendo en hechos ilícitos. Entonces, después de delimitar dicho punto, en otro contexto, surge el hacinamiento,

siendo esta una situación que trata en conservar elevadas tasas de poblaciones en las prisiones con las destrezas reducidas en las que operan, estableciendo una disminución a la calidad de vida en la que desarrollan los prisioneros.

Ha sido, indiscutible el trato humano que han recibido los prisioneros; tratos que se relacionan con una retahíla de violaciones a derechos fundamentales que la legislación claramente concibe. De ahí que, en principio, ha sido aclarado las connotaciones peyorativas que los hacinamientos carcelarios poseen, puesto que transmiten en primer lugar imágenes en su totalidad vanas de los sistemas penitenciarios. En este “hacinamiento” son concebidas distintas variaciones, que se vinculan a decaimiento de las personas y a su dignidad (Landa, 2009, p. 25).

Partiendo de lo expuesto previamente, se puede referenciar que salvaguardar cada derecho fundamental de los individuos, incluye temas que se relacionan a partir de la dignidad del individuo, bien sea en sentido físico, velando por su interés, siempre que no se dañe a otras personas, y no tengan como objetivo perjudicar algún bien público.

Sobre lo antes mencionado se debe precisar que la categoría axiológica del derecho fundamental parte connotaciones valorativas de la dignidad humana, precisada en el 1er artículo de la Carta Magna, en donde es catalogada la defensa del individuo y la importancia de respetar su dignidad como el fin supremo de la sociedad y el Estado. Esta dignidad es pre-existencial al orden material de las cosas, es decir, su eclosión surge en función a sustratos espirituales y muy intelectivos.

Por tanto, el contenido reglamentario de los derechos fundamentales de los individuos se cristaliza en altos valores que surgen del contexto histórico. De ahí que, existen una serie de violaciones a los derechos fundamentales que emanan con el hacinamiento. En esa línea, Torres y Ariza (2019, p. 227) señala que, la aglomeración en las cárceles, se percibe como cuestiones nacionales, es decir, que es ocasionada por inconvenientes por la deficiente implementación de las normativas criminales que surgen en la nación. Igualmente, Carranza (2012, p. 66) señala que, en Latinoamérica, el hacinamiento en las cárceles refleja los inconvenientes en las normativas

sobre el sistema carcelario, lo cual trata de manera imprudente a utilización universal de las prisiones o acelerados inconvenientes sociales.

Por su parte, Coyle (2009) expresa que, las personas aluden sobre la definición de prisión, el aspecto físico: muro, infraestructura con puertas cerradas y ventanas con barrotes. Siendo uno de los aspectos de mayor relevancia de una prisión, ha sido la dimensión humana, puesto que las cárceles, se relacionan especialmente con individuos. Los dos grupos de individuos de mayor relevancia de las prisiones son los presos y las personas que los custodian. Por lo que la clave para las prisiones administradas correctamente son el origen de las relaciones entre estos dos (p. 15). Se ha comprobado que el hacinamiento no eclosiona en el sistema penitenciario, por el contrario, son el producto de los discernimientos legislativos que han sido lastres en la cotidianidad del contexto carcelario. Por tanto, hay destrezas conceptualizadas, las cuales se convienen a los requerimientos de las distintas naciones, contexto histórico, coyunturas políticas, condiciones geográficas y contextos jurídicos, culturales, etc.

En ese sentido, la vigilancia electrónica, como estrategia de política criminal, no nace de forma imprevista, su origen se remota de los fundamentos filosóficos empíricos utilitaristas, pues en aquellos tiempos la comunidad y sus presidentes aplicaban mecanismos veloces, exactos y baratos, considerando a esta un resultado de lo dicho. En palabras de Roxin (1998, p. 36)¹, se debe pensar en el encierro a domicilio como una nueva condena frente a la privación de libertad, cuyo control es llevado hacia los innovadores aparatos electrónicos de seguridad.

Por ello, Duque (1996, p. 99)² destacaba que libertad e intimidad son derechos principales que se están interrelacionados, además ha considerado que no se puede manifestar de un contenido equivalente del derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito penal, pues su importancia y restricciones dependen de varios factores, tales como el tipo o

¹ Roxin, C. *¿Tiene futuro el derecho penal?*: Revista del Poder Judicial España, (49), 36. 1998.

² Duque, J. *El derecho a la intimidad y familiar en al ámbito penitenciario*: Cuadernos de Derecho Judicial, (22), 99. 1996.

régimen del establecimiento carcelario o de las variaciones que puede suceder en el tiempo con la relación penitenciaria.

Entonces, una razón fundamental para justificar esta opción hermenéutica estriba en que si se trata de una limitación de un derecho fundamental (libertad de tránsito o deambulatorio y, en ciertos casos, de la propia libertad personal), entonces, la interpretación debe ser extensiva (artículo VII, apartado 2, del Título Preliminar del CPP); y, además, el principio-derecho igualdad ante la ley se vulneraría en la medida en que tratándose de una misma institución jurídica se optan por dos baremos distintos (para la medida de coerción y para la pena, para el imputado y para el penado) sin justificación razonable alguna.

2.3. MARCO DOCTRINAL

2.3.1. Vigilancia electrónica personal

a. Aspectos generales

El Sistema de vigilancia electrónica es un sistema moderno de supervisión que utiliza modernas tecnologías para resolver problemas que se han originado en los establecimientos penitenciarios, tales como: el hacinamiento, la deficiencia de la estructura carcelaria, el bajo presupuesto asignado a los centros penitenciarios, la corrupción, entre otros.

Ribagorda (1996, p. 30), manifiesta que, estas tecnologías no sólo se han extendido por las sociedades, por el contrario, ha calculado profundamente en ellas, integrando estructuras y relaciones comerciales, administrativas, laborales, formativas, etc., radicalmente nuevas.

Sin embargo, su utilización es escasa, lo que se debe a que existe una inadecuada política criminal, que impide que una mayor cantidad de personas se vean beneficiadas por esta medida, lo que

genera un incremento de reos en los centros penitenciarios, hecho que agrava la situación de hacinamiento en la que subsisten los procesados y condenados que habitan nuestras cárceles.

b. Población penitenciaria a nivel nacional

De acuerdo con el informe publicado por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE)³, la población penitenciaria constituía un total de 82.023 internos a nivel nacional. De ellas, un total de 35.499 se encontraba con prisión preventiva, lo que equivale al 43.2% del total de la población carcelaria. Al respecto, la CIDH⁴ manifestó su preocupación por la información referida por autoridades estatales, organizaciones de la sociedad civil e instituciones jurídicas, sobre la falta de información confiable respecto a las estadísticas de prisión preventiva y, en general, en relación con el sistema penitenciario. Esta situación respondería principalmente a que la implementación del sistema acusatorio no habría culminado, y que aún se estarían analizando casos bajo el sistema de justicia anterior, que no contaría con una debida supervisión que permita arrojar estadísticas claras. Lo anterior, se diferencia de los casos analizados en el marco del sistema penal acusatorio, que son monitoreados por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

Igualmente, la CIDH observó que si bien desde el año 2012 se ha presentado una reducción del 16 % de la prisión preventiva (58.8% en julio de 2012 a 43.2% en diciembre de 2016) en realidad existe un incremento de aproximadamente 1.000 personas que se encuentran con prisión preventiva, lo que demuestra el aumento de la población carcelaria en Perú. En particular, la Comisión manifiesta su preocupación por el hecho de que, en los últimos 4 años, se ha presentado un incremento de la población total penitenciaria de aproximadamente un 40%; en este sentido, en

³ Perú. Instituto Nacional Penitenciario, diciembre 2016.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos

2012, un total de 58.681 personas se encontraban privadas de libertad, y actualmente, 82.023 personas están detenidas.

En la actualidad, el sistema penitenciario del Perú tiene problemas bastante graves. De acuerdo con el informe estadístico del INPE (2020)⁵, la población de internos fue de 96,870 personas. Sin embargo, las cárceles peruanas solo tienen capacidad para albergar a 40,137 personas, lo que arroja un 141% de sobrepoblación en los penales. Además, se suman problemas como falta de atención de enfermedades, falta de personal médico, condiciones inadecuadas para mujeres embarazadas y niños, ausencia de políticas públicas para adultos mayores, falta de información, entre otros.

Por último, según el documento *“Política nacional y plan nacional de política penitenciaria 2016 - 2020”*⁶ del Ministerio de Justicia, si el aumento de internos y la capacidad de albergue mantienen las tendencias de crecimiento que registraron para el periodo 2010-2014, para el 2035 habrá una sobrepoblación del 282%, siendo que, el Ministerio de Justicia proyecta que habrá un total de 222,487 internos y una capacidad de albergue para solo 58,187 presos.

c. Definición

Para Guerrero (2015), la supervisión electrónica individual, son mecanismos de controles, verificaciones y supervisión de cumplimientos de la pena de los individuos que se encuentran bajo una medida privativa o limitativa de la libertad, siendo que con su implementación se quiere lograr la disminución de condenas, incrementar la supervisión sobre los sujetos procesados o condenados, reducir el costo del control de algunos lineamientos

⁵ Perú. Instituto Nacional Penitenciario, febrero 2020.

⁶ Aprobado por D.S. N.° 005-2016-JUS

penales (como la supervisión antes del juicio, la prisión domiciliaria o la libertad condicional), y reducir la reincidencia delictiva (p. 38).

Asimismo, la vigilancia electrónica permite detectar el geoposicionamiento de los imputados beneficiados, siendo que, este dispositivo puede consistir en pulseras, tobilleras, grilletes o chips, que revelan y delimitan a los individuos y que se utilizan en los sentenciados, procesados y personas con una medida de protección.

Este mecanismo permite que una persona condenada cumpla su condena en condiciones de libertad y en la zona de residencia, sin embargo, con limitaciones a perímetros establecidos, pese a que igualmente se aplica a cada procesado. Generalmente, estos mecanismos se han usado complementando a la prisión domiciliaria, permitiendo el desplazamiento del condenado o procesado, con la finalidad de que pueda desempeñar ciertas labores que le permitan proporcionar su subsistencia y la de su familia, así como cumplir con su obligación de reparar a la víctima.

Para Téllez (2011, p. 7), los sistemas de vigilancia electrónica, se definen como aquellos medios telemáticos de control de penas, de los cuales se obtienen datos por medios de comunicación o telemáticos con la finalidad de saber continuamente o puntualmente la localización espacial del sujeto sometido al control, y, por lo tanto, certificar la sujeción para cumplir la pena.

A nivel reglamentario, la vigilancia electrónica, ha sido definida por el D.L. N° 1322, en el artículo 3.1, señalando que, son mecanismos de control cuyo objetivo es supervisar el tránsito de los presos y sentenciados, al interior de una radio de acciones y desplazamientos, teniendo como punto de partida la dirección o sitio sustentado por estos. También, define a la vigilancia electrónica según los artículos 3.3 y 6.b, como un tipo de pena y una alternativa a la pena privativa de libertad.

d. Fundamento internacional de la vigilancia electrónica

Los lineamientos alternativos a las penas privativas de libertad, suministran regímenes de penas que se cumplen en libertad, y permiten al infractor un mejor ejercicio de sus derechos fundamentales. De ahí que, la frustración del sistema carcelario ha ocasionado la exploración de distintas opciones. Bajo este contexto, la pena denominada esencialmente alternativas, poseen las destrezas de someter al sentenciado, la concerniente descarga punitiva, por medio de la penalización suficiente por medio de la penalización sin los requerimientos de que ingresen a la cárcel.

El fundamento jurídico internacional para la promoción y aplicación de los lineamientos alternativos a la prisión, se enfoca esencialmente en la Resolución N° 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las Reglas mínimas de la ONU⁷ sobre los requerimientos no privativos de la libertad o Reglas de Tokio⁸. Estos lineamientos poseen distintos principios básicos que promueven el desarrollo de medidas no privativas de libertad. Asimismo, contemplan garantías mínimas para los imputados que cuentan con una medida alternativa a la prisión efectiva.

e. Regulación de la vigilancia electrónica en el Perú

A nivel nacional, la normativa de vigilancia electrónica personal se desarrolló por medio de la publicación de la Ley N° 29499⁹, que fue modificada parcialmente en los artículos 1, 2, 3, 3-A, 8, 9 y 10 mediante Decreto Legislativo N° 1322¹⁰, el cual está conformado por tres títulos, 4 disposiciones suplementarias finales y una única disposición complementaria derogativa, en vista a que, implicaba el establecer un marco legislativo sobre la vigilancia electrónica personal, con la finalidad de implementar progresivamente, al igual

⁷ Organización Mundial de la Naciones Unidas

⁸ Nueva York. Resolución 45/110 adoptada por la Asamblea General de la ONU de 14 de diciembre de 1990.

⁹ Perú. Ley N.° 29499 de 19 de enero de 2000.

¹⁰ Perú. Decreto Legislativo N.° 1322 de 05 de enero de 2017.

que actualizar y sistematizar las decisiones para una óptima utilización.

Igualmente fue aprobado, el 08 de marzo de 2017 el Decreto Legislativo N° 1322, que norma la vigilancia electrónica personal estableciendo lineamientos para implementar el plan piloto. Este D. L. consiste en dos (02) títulos, siete (07) capítulos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales y una (01) disposición complementaria derogativa.

Se aprobó también, mediante D. S. N.° 016-2017-JUS¹¹, los protocolos específicos de actuación interinstitucional para la utilización de la vigilancia electrónica personal, con la finalidad de asegurar la apropiada unión y organización entre los operadores del Sistema de Justicia Penal.

Finalmente, se emite el D. L. N° 1514, que optimiza la utilización de vigilancia electrónica personal como medida coactiva personal y de sanción penal, con el propósito de disminuir la aglomeración. Este decreto, a través del artículo 6° modifica los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del D.L. N° 1322.

En ese sentido, la vigilancia electrónica personal prevista en el Código Penal, como en el Código Procesal Penal y en el Código de Ejecución Penal, conforma una novedad importante contenida en la reforma de la Ley N° 29499. De esta manera, la vigilancia electrónica personal es contemplada como una medida alternativa a la pena privativa de libertad, siendo su particularidad, la posibilidad de aplicarla a los procesados y condenados que cumplen una pena privativa de libertad.

Ahora bien, el art. 1° de la Ley N° 29499 puntualiza esta institución como *“un mecanismo de control que tiene como finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos”*.

¹¹ Perú. Decreto Supremo N.° 016-2017-JUS de 04 de agosto de 2017.

Definición que ha sido reiterada en el artículo 3.1. del D.L. N° 1322, pero que a través de los artículos 3.3 y 6.b, la define como un tipo de pena y una alternativa a la pena privativa de libertad.

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 012-2020-JUS, reglamento del D.L. 1514, en su artículo 6.1 define a la **vigilancia electrónica personal** como una disposición implantada por las autoridades judiciales de oficio, a pedido de parte o a petición del Ministerio Público, a un individuo procesado o condenado que está dentro del área de utilización de la normativa, con el propósito de dar seguimiento y controlar el tránsito dentro de un radio de acción o desplazamiento.

De ello, se infiere que el modelo tecnológico adoptado por el legislador es el sistema de radio frecuencia, el que posibilita registrar la presencia o ausencia de una persona en un sitio definido sobre la base de 3 elementos: un emisor, un receptor y un centro de control.

La medida de vigilancia electrónica comporta el sometimiento de la persona, sujeta a proceso penal, a un control judicial. Así, se configura como una herramienta de control que los jueces del proceso pueden imponer. Para esto tiene que constar la aprobación explícita de los procesados o condenados en una diligencia especial, según lo establecido en la norma.

De ahí que, la definición normativa aparece relacionada al control y localización de los infractores. En relación con eso, el concepto regulado en la legislación implica el uso de la tecnología de localización y el de la supervisión tecnológica.

Peña (2010, p. 35)¹² indica, que cuando la limitación de la libertad locomotora se circunscribe a la vivienda u otro sitio semejante, la vigilancia electrónica tiene el carácter jurídico de detención domiciliaria. Manifiesta el autor que, en estos casos, no es el

¹²Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. "La pena de vigilancia electrónica: ¿una alternativa a la pena privativa de libertad?". Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 8, Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2010, p. 35.

mecanismo electrónico lo que brinda sustantividad a esta pena, sino el sitio en el cual se desarrolla. Por lo tanto, la vigilancia electrónica personal se asocia con el arresto domiciliario, por cuanto posibilita al agente permanecer en su vivienda o en el sitio que indique; dicho de otra manera, fuera del establecimiento carcelario, con lo que se elude las consecuencias nocivas de la cárcel.

En esta situación, las modalidades que toma el sistema de vigilancia electrónica personal están definidas en el art. 11° de la normativa del D.L. N° 1514, que indica que la vigilancia electrónica personal se utilizará dentro del perímetro de la vivienda o con tránsito restringido del beneficiado. Esta norma hace entrever que la vigilancia electrónica personal, de igual modo puede ser utilizada para el control de la localización de los infractores en los sitios de desplazamiento anticipadamente definidos y permitidos por los jueces, como centros de sanidad, establecimientos de estudio, centros de trabajo, etcétera.

Es importante indicar que la modificación definida por D. L. N° 1514 prevé 3 puntos sustanciales a contemplar para la utilización de la vigilancia electrónica personal. En primer lugar, el referido a los requisitos¹³ que tiene que contemplar la persona procesada o condenada para solicitar la aplicación de la medida en cualquiera de sus modalidades. En ese sentido, los procesados o condenados tienen que acreditar la vivienda o sitio indicado para la realización de la medida, que aparte tiene que disponer de las condiciones técnicas que hagan posible la utilización de esta medida. Asimismo, se tiene que considerar la condición personal del agente¹⁴, dicho de otra manera, que la persona no haya sido antes condenado por la perpetración de un delito doloso.

En segundo lugar, se dispone que el financiamiento de la vigilancia electrónica personal, corresponde al INPE, quien asume

¹³ Artículo 6.4. del Decreto Legislativo 1514.

¹⁴ Artículo 7.1.b del Decreto Legislativo 1322 modificado por el artículo 6.4. del D.L. N° 1514.

íntegramente los costos de la ejecución y supervisión de la medida¹⁵. Por lo tanto, el INPE cubre el coste de la verificación técnica, de la instalación, del dispositivo a lo largo del tiempo que mantenga la medida, del seguimiento y de su desinstalación; que a diferencia del D.L. N° 1322, era el beneficiario quien asumía el costo de todo lo señalado, y que de manera excepcional el juez, atendiendo a los informes sociales, podía eximirlo de cubrir los costes previamente citados.

En tercer lugar, el Decreto Legislativo N° 1514 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2020-JUS, prevén que la vigilancia electrónica, no sólo puede ser solicitada por el procesado o condenado; sino también por el Ministerio Público¹⁶, el cual tendrá que basar los motivos por los que considera importante se imponga la medida de comparecencia con restricciones con la aplicación de la vigilancia electrónica personal.

f. Ámbitos de aplicación

En cuanto a los ámbitos de aplicación, la norma establece tres clasificaciones: como modalidad de la comparecencia restringida, como una alternativa a la pena privativa de libertad o como un medio de fortalecimiento de beneficios penitenciarios. En resumen, se aprecia que la vigilancia electrónica personal es una normativa polifacética cuyas áreas de utilización son variadas. En seguida, se especifica estas áreas de utilización:

• Como medida de control

El D.L. N° 1514 incorpora el artículo 287-A al Código Procesal Penal, considerando que esta medida se encuentra dirigida a disponer su utilización en dos casos: En primer lugar, los jueces pueden imponer la medida de comparecencia restrictiva con

¹⁵Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1322 modificado por el artículo 6.8. del Decreto Legislativo N° 1514.

¹⁶Artículo 9° del Decreto Supremo N° 012-2020-JUS.

vigilancia electrónica, antes que la medida de prisión preventiva, si de la valoración de las condiciones de vida laboral, familiar, personal, de sanidad o social del individuo procesado, se asegura la regular realización del procedimiento¹⁷. Y, en segundo lugar, cuando los jueces decidan disponer la cesación de la prisión preventiva para utilizar la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal¹⁸.

En cuanto al marco legal para su procedencia, el art. 5° del D.L. N° 1322, determina que la vigilancia electrónica personal procede para los casos de individuos procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de infracciones sancionadas con una sentencia superior a cuatro años.

En resumen, como medida cautelar, la vigilancia electrónica personal propende a reducir las medidas restrictivas de libertad en la etapa procesal. Asimismo, resultan compatibles con la tutela del procedimiento. Por tal motivo, su propósito se destina a asegurar la estadía del individuo en el procedimiento.

• Como pena

En el derecho penal material, la vigilancia electrónica personal no solamente es integrada como una clase de pena, sino que lleva a cabo relevantes cambios al sistema de conversión de penas. En tal sentido, la vigilancia electrónica personal se proyecta como una pena por conversión.

De esta manera, los jueces pueden imponerla en sentencia indicando la modalidad que emplearán los condenados, esto se desprende del texto del art. 29-A que ha sido integrado en la normativa penal sustantiva¹⁹. Por tal razón, se encuentra prevista

¹⁷Art. 287-A numeral 1) del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal.

¹⁸Art. 287-A numeral 1) del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

¹⁹Código Penal

dentro del apartado de las penas concretamente dentro de la pena privativa de libertad.

Al respecto, Peña (2010, p. 34)²⁰ sostiene que, el hecho que la ubicación de los condenados se encuentre en constante vigilia, por efecto del mecanismo electrónico, lleva a contemplar que la vigilancia electrónica es semejante a un sustitutivo penal. Con relación a ello, los previstos en el art. 57°, 62° y 68° del Código Penal como la suspensión del desarrollo de la pena, la reserva de la decisión condenatoria y la exención de la sentencia, que solamente resultan ajustables si la pena mínima a implantar no sobrepasa los 4 años de pena privativa de libertad. Dicho de otra manera, para delitos de mediana gravedad que son castigados con una pena leve y que, a causa de las estancias cortas de prisión, no resultan recomendables implantar penas privativas de libertad eficientes.

Con relación a eso, la vigilancia electrónica personal es una clase de pena que conlleva la realización de una sentencia condenatoria en libertad bajo determinados parámetros. De acuerdo con Jescheck y Weigend (2014, p. 19)²¹ *“la pena tiene que desarrollar para el autor mismo un efecto positivo, puesto que tiene que beneficiar su socialización o, al menos, no tiene que obstaculizarla”*. En esta situación, si el órgano jurisdiccional emite una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, cabe la probabilidad de que los sentenciados no la cumplan de manera efectiva en un establecimiento carcelario, sino que la cumplan en libertad por medio de la pena de vigilancia electrónica personal.

Por lo tanto, la vigilancia electrónica personal más que una pena autónoma constituye una forma de pena por conversión, que depende de una pena privativa de libertad efectiva. Así lo establece el D.L. N° 1322²², modificado por el artículo 6.2 del D.L.

²⁰Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Op. cit., p. 34

²¹Jescheck, Hans-Heinrich y Thomas Weigend. Tratado de derecho penal. Parte general. Trad. a la 5ª edición alemana, Vol. I, Lima: Pacífico Editores SAC, 2014, p. 19.

²² Art. 5.2. del D.L. N° 1322 modificado por el artículo 6.2. del D.L. 1514.

N° 1514 cuando indica que, la vigilancia electrónica personal es procedente para el caso de personas condenadas, a quienes se les haya impuesto una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no menor a cuatro (4) ni mayor a diez (10) años.

En resumen, la vigilancia electrónica personal es utilizada por las autoridades judiciales competentes por medio del sistema de conversión de penas. Por tal motivo, es una medida de control que es impuesta al condenado por delitos de mediana gravedad, excluyendo el delito grave.

- **Como beneficio penitenciario**

La vigilancia electrónica personal cumple una función de control como mecanismo de monitoreo en los casos de individuos condenados que logren obtener beneficios penitenciarios, conversión de pena en ejecución o cualquier otra medida de liberación anticipada. Según Small (2014, p. 342)²³, el beneficio penitenciario es un verdadero incentivo, comprendido como derecho espectacioso de los internos que le posibilitarán apreciar las reglas de comportamiento en el área penitenciaria, tendientes a conseguir una inferior estancia en el centro penal.

Por su lado, Otero (2008, p. 27)²⁴ indica, que la problemática de la pena privativa de libertad, más que su solidez, consiste en su falta de eficiencia al momento de tratar la rehabilitación, problemática que podría resolverse por medio de las redes alternativas de vigilancia telemática utilizadas en el área penitenciaria que posibilitan hallar una resolución eficiente, no solamente a la masificación carcelaria sino a los propios efectos de la prisión como mal violento necesario, a la vez que implican un mecanismo de prevención de la agresión que colabora a la

²³Small, Germán. "Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios". Actualidad penal. N.º 1, Lima: Pacífico Editores S.A.C., 2014, p. 342

²⁴Otero, Pilar. "Monitorización electrónica en el ámbito penitenciario". Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, N.º 74, 2008.

reintegración social de los condenados. De la misma manera, la normativa define que, el seguimiento electrónico se impondrá con la finalidad de asegurar la realización de la pena y la resocialización de los condenados.

Por lo tanto, la vigilancia electrónica personal conforma una herramienta de fortalecimiento de beneficios penitenciarios, que es dispuesto por los jueces, quienes al conceder el beneficio penitenciario de semilibertad y liberación condicional y establecer las normas de comportamiento que tendrán que cumplir los condenados, podrán disponer su aplicación.

De igual modo se prevé la probabilidad de que el beneficio penitenciario otorgado pueda ser revocado. Esta suposición se genera si los beneficiarios cometen delitos dolosos, no cumplen las normas de comportamiento definidas o infringe el apropiado uso y custodia de la herramienta de vigilancia electrónica personal. En atención a esto, el juez, de oficio o a petición del fiscal, puede disponer la reclusión del individuo en un centro carcelario.

En resumen, el beneficio penitenciario es tomado en consideración como garantía que ayuda a la reintegración de los internos en la comunidad. El juez de ejecución ejerce una potestad discrecional al otorgar dichos beneficios. En relación con eso, en el área penitenciaria la vigilancia electrónica personal conforma una herramienta de control de pena.

g. Objetivos de la vigilancia electrónica personal

La norma se refiere a muchas de las cuestiones revisadas en la experiencia comparada. De esta manera, dentro de las finalidades, se encuentra la inspección del procesado y condenado, del mismo modo que la ubicación en un sitio definido, en referencia a la vivienda o sitio que estos indiquen. El art. 1° del D. L. N° 1322 se refiere a su uso como alternativa de restricción, como una clase de

pena ajustable por conversión o su imposición en la entrega de beneficios penitenciarios.

Prado (2010, p. 10) señala que, esta medida tiene como objetivo ayudar al desarrollo del derecho penal como última ratio. Así también, busca reducir la sobrepoblación y aglomeración en los penales, posibilitando que los individuos beneficiados con esta medida logren cumplir su pena o arresto fuera del establecimiento penitenciario.

h. Fines específicos

Con relación a los fines que manifiesta la incorporación de la medida en la nación peruana, se tiene en primer lugar, las innumerables objeciones en torno al sistema penitenciario, tales como: el hacinamiento²⁵, la carencia de infraestructura penitenciaria adecuada, el trato digno del interno, las condiciones de insalubridad, la exposición a afecciones transmisibles, la carencia de comida, la corruptela, y demás; lo cual ha generado la crisis de los centros carcelarios.

En segundo lugar, las problemáticas que confronta el sistema penitenciario perjudican de manera directa el tratamiento y la posterior resocialización de los internos. El efecto de socializador que genera la prisión extrae al individuo de los cánones culturales de la sociedad, lo que origina que no se cumpla con los fines de la pena.

Por tal motivo, como explica la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, la *ratio iuris* de la nueva institución descansa, no solamente en el descongestionamiento carcelario, sino además en un mejoramiento sustancial en el nivel de vida, en especial en el

²⁵Según la Unidad de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, la población penitenciaria creció en 56,2% en el quinquenio 2009-2013 y en 34,1% en el quinquenio 2014-2018. A noviembre del 2018 la población del sistema penitenciario fue de 111.851 personas, de las cuales 90.638 se encontraban privados de su libertad, y 21.213 con beneficio penitenciario y sentenciados a penas limitativas de derechos.

procedimiento de resocialización de los sujetos infractores de la norma penal.

De acuerdo con Rueda (2017, p. 37), la vigilancia electrónica personal es una herramienta de control que tiene las siguientes finalidades específicas:

- Mantener al procesado o condenado dentro de un radio de acción y desplazamiento, que puede ser su domicilio o un perímetro cercano a este.
- Controlar la prestación de servicios a la sociedad.
- Fiscalizar la participación del procesado o condenado en eventos complementarios.
- Prohibir el consumo de alcohol, el uso de estupefacientes o que frecuente sitios inadecuados o ilegales o se aproximen a ciertos individuos (testigos o afectados).

i. Principios que orientan la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal

La normativa del D. L. N° 1514²⁶, en el art. 5.1, manifiesta que los principios dirigen la utilización de la vigilancia electrónica personal son los siguientes:

- **Proporcionalidad:** Según las condiciones de mínima o mediana lesividad del hecho delictivo, y de las condiciones personales del agente que posibiliten prever una reintegración social más eficiente, resulta beneficiosa la utilización de la vigilancia electrónica personal frente a la reclusión, puesto que beneficia la resocialización.
- **Individualización:** Los jueces, a la hora de disponer la medida, determina las normas de comportamiento y la modalidad de vigilancia electrónica personal, según las condiciones familiares,

²⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1514²⁶, art. 5.1.

personales o comunitarias y la situación de salud de cada persona.

- **Eficacia:** La utilización de la vigilancia electrónica personal, por medio del monitoreo y seguimiento conveniente de los usuarios, posibilita garantizar la realización eficiente de las medidas cautelares personales, la condena, el beneficio penitenciario, u otra medida de liberación anticipada.
- **Gratuidad:** Los individuos procesados y condenados que están dentro del área de utilización de la normativa acceden a la medida de modo gratuito. El coste del desarrollo e inspección de la vigilancia electrónica personal es asumido de manera íntegra por el INPE.
- **Preeminencia:** Los jueces imponen o conceden de modo preferente la vigilancia electrónica personal como opción a la medida de prisión preventiva o a la pena privativa de libertad.

De igual modo, en el art. 5.2, se define que además se han de considerar los mandatos establecidos en la carta magna de la nación peruana, los convenios y estándares mundiales, del mismo modo que las otras normativas con relación al tema.

j. Procedencia de la Vigilancia Electrónica Personal

Continuando los requerimientos de procedencia del Decreto Legislativo N° 1322, modificado por el artículo 6° del D.L. N° 1514, la vigilancia electrónica personal procede:

- **En el Caso de Procesados:** el art. 5.1. modificado por el artículo 6.2. del D.L. N° 1514, señala que procede para los individuos procesados por delitos cuyas sentencias sean mayores a los 4 años, salvo que la acusación en su contra sea por un delito contenido en el inciso 5.5.

Cuando sea impuesta la medida de detención domiciliaria, los jueces pueden sustituir la custodia de las autoridades policiales o

de un organismo público o privado, o de tercera persona asignada para tal efecto, por la de vigilancia electrónica personal.

- **En el Caso de Condenados:** Contempla el art. 5.2. modificado por el artículo 6.2. del D.L. N° 1514, que procede para los casos de los individuos condenados, a los cuales se imponga una pena condenatoria de pena privativa de libertad eficiente no inferior de 4 ni superior de 10 años.
- **En el caso de condenados que obtengan un beneficio penitenciario:** El art. 5.3. incorporado por el artículo 6.2. del D.L. N° 1514, señala que procede para los casos de los individuos condenados que logren obtener un beneficio carcelario, cambio de pena en desarrollo u otra medida de liberación anticipada, como medio de seguimiento.
- **En el caso de delitos culposos con pena superior a 4 años:** El art. 5.4. incorporado por el artículo 6.2. del D.L. 1514, contempla que en el delito culposo previsto en el Código Penal con pena no inferior a 4 años, los jueves privilegian la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal sobre la imposición de la prisión preventiva, y la sentencia de vigilancia electrónica personal por sobre la de privación de libertad efectiva, de acuerdo corresponda.
- **No Proceden:** Así mismo contempla el art. 5.5. incorporado por el artículo 6.2. del D.L. N° 1514, que se encuentra excluido el procesado y condenado que haya cometido ciertos delitos contemplados en la norma.

Así mismo, establece que menos aún procede para los que tengan la condición de habituales o reincidentes; o si su reclusión sea efecto de la revocatoria previa de alguna sentencia alternativa a la privativa de libertad o de un beneficio penitenciario.

Es conveniente precisar que, para la utilización de la vigilancia electrónica se tiene que considerar además lo establecido en el art. 7º de la normativa del D. L. N° 1514, que indica que, para la

utilización de esta medida se requiere algunos presupuestos, tales como:

- **Presupuestos técnicos:** referido a la disponibilidad que tiene el Instituto Nacional Penitenciario de los dispositivos electrónicos, así como del informe favorable de la verificación técnica.
- **Presupuestos jurídicos:** Supuestos de procedencia definidos en las reglas que se encargan de regular la medida de vigilancia electrónica personal, de acuerdo con lo determinado en el art. 5º del Decreto Legislativo N° 1322.

k. El Procedimiento de otorgamiento de la Vigilancia Electrónica

Una vez, que los procesados o condenados estén dentro de los supuestos de procedencia, pueden manifestar una petición destinada a los jueces de corresponda, con la finalidad de tener acceso a la vigilancia electrónica personal.

- Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal en la audiencia de prisión preventiva

El reglamento del D.L. N° 1514, establece en el artículo 12º que manifestado el requisito de prisión preventiva, o lo largo de la audiencia, los procesados (de manera directo o por medio de defensa), del mismo modo que el Ministerio Público, puede pedir la utilización de la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, de acuerdo con el art. 287-A del Código Procesal Penal, siempre que se cumplan los presupuestos determinados en el art. 7º de la normativa.

Si la petición de comparecencia con restricción de vigilancia electrónica personal se lleva a cabo previo a la audiencia, los jueces tienen que pedir al Instituto Nacional Penitenciario que envíe el informe de verificación técnica previo a la fecha establecida.

En caso la petición se lleve a cabo a lo largo de la misma audiencia, los jueces tienen que pedir de oficio el informe de verificación técnica al INPE, pudiendo aplazar la audiencia para que se recabe antes que se logre cumplir el plazo máximo de ley para solucionar. La ausencia del informe no obstaculiza que los jueces solucionen dentro del plazo de ley, en realización de lo indicado en el art. 271° del CPP. Los jueces proceden del mismo modo si determinan disponer de oficio la medida de comparecencia con restricción de vigilancia electrónica personal.

Los jueces consideran el informe de verificación técnica, del mismo modo que la realización de los requerimientos y elementos que existen en la petición, y determina si acepta o rechaza la vigilancia electrónica personal, emitiendo la decisión respectiva, teniendo que consignar de manera expresa, bajo compromiso funcional, lo indicado en el art. 9° del D.L. N° 1322.

Determinado la procedencia de la vigilancia electrónica personal, los jueces disponen que se desarrolle el procedimiento de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las 48 horas de finalizada la audiencia. De ser la situación, los jueces disponen la entrada de los usuarios a la Carceleta del Poder Judicial en la cual estará hasta el procedimiento de instalación.

- Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal en la audiencia de cesación de la prisión preventiva

Los procesados, que están internados en un centro carcelario cumpliendo prisión preventiva, pueden pedir, de manera directa o por medio de su defensa, la cesación de esta y su cambio por comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, de acuerdo con el art. 283° del Código Procesal Penal.

Para dichos efectos, los jueces anticipadamente piden al INPE que se elaboren los informes psicológicos y sociales determinados en el literal b) del numeral 7.1. del art. 7° del D. L. N° 1322, del mismo modo que el informe de verificación técnica.

Además, se piden las documentaciones consignadas en los literales c) y d), del art. 10º de la normativa. El INPE tiene que entregarles a los internos una constancia de que las documentaciones estén a disposición del órgano jurisdiccional.

Presentada la petición, los jueces indican fecha y hora para el desarrollo de la audiencia y notifica al Ministerio Público la petición planteada. Instalada la audiencia, los jueces comprueban que se dispone del informe de verificación técnica. En su defecto, puede aplazar la audiencia, por un corto periodo, con la finalidad de recabar el informe de verificación técnica remitido por el Instituto Nacional Penitenciario, bajo responsabilidad.

Los jueces consideran el informe de verificación técnica, del mismo modo que el cumplimiento de los requerimientos y elementos que existen en la petición y determina si se acepta o rechaza el pedido de cesación de la prisión preventiva y su reemplazo por la medida de comparecencia restringida con vigilancia electrónica personal, emitiendo la decisión respectiva, consignando de manera expresa, bajo compromiso funcional, lo indicado en el art. 9º del D. L. N° 1322.

Determinada la procedencia de la vigilancia electrónica personal, los jueces disponen que se desarrolle el procedimiento de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las 48 horas. Los procesados internos en un centro carcelario siguen reclusos hasta que se haga efectivo mencionado procedimiento.

- Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión de pena en la audiencia de terminación anticipada

Los procesados y los fiscales pueden arribar a un convenio de terminación anticipada con utilización de la vigilancia electrónica personal por conversión de pena, planteando la petición respectiva.

En caso de trate de procesados internados en un centro carcelario, solicitan al INPE la creación de los informes psicológicos y sociales determinados en el literal b) del numeral 7.1. del art. 7º del D. L. N° 1322, del mismo modo que el informe de verificación técnica. Además, se piden las documentaciones consignadas en los literales c) y d), del art. 10º de la presente normativa. El INPE tiene que entregarles a los internos una constancia de que las documentaciones están a disposición del órgano jurisdiccional.

En caso se trate de procesados que estén en libertad, el informe de Verificación Técnica es precisado por los jueces al INPE y anexado a la petición en un plazo máximo de tres días.

Instalada la audiencia de terminación anticipada y en caso el convenio no lo índice, los jueces pueden considerar convertir la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal. Los jueces comprueban que se disponga del informe de verificación técnica. En su defecto, puede aplazar la audiencia, por un periodo no superior a 48 horas, con la finalidad de recabar el informe de verificación técnica remitido por el INPE.

A la hora de ser emitida la decisión y aceptar el convenio de terminación anticipada, los jueces evalúan el informe de verificación técnica, del mismo modo que la realización de los requerimientos y elementos que existen en la petición. Con esto, determina si se acepta o rechaza la conversión de pena por la de vigilancia electrónica personal y emite la sentencia respectiva, consignado de manera expresa, bajo compromiso funcional, lo indicado en el art. 9º del D. L. N° 1322.

Determinada la procedencia de la vigilancia electrónica personal, los jueces disponen que se desarrolle el procedimiento de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las 48 horas. Cuando se trate de procesados que estén internos en un centro carcelario, siguen recluidos hasta que se haga efectivo mencionado procedimiento. De ser la ocasión, los jueces

disponen la entrada de los usuarios a la carceleta del Poder Judicial en la cual permanecen hasta el procedimiento de instalación.

- Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión de pena a través de Conclusión Anticipada del juicio oral

En la realización de la audiencia de juicio oral los acusados previa consulta con su letrado defensor, pueden pedir acogerse a la conclusión anticipada con conversión de pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal.

En caso se trate de procesados internos en un centro carcelario, pide al INPE la creación de los informes psicológicos y sociales determinados en el literal b) del numeral 7.1. del art. 7º del D. L. N° 1322, del mismo modo que el informe de verificación técnica. Además, se piden las documentaciones consignadas en el literal c) y d), del art. 10º de la presente normativa. El INPE tiene que entregarles a los internos una constancia de que las documentaciones están a disposición del órgano jurisdiccional.

En caso se trate de procesados que estén en libertad, el informe de Verificación Técnica es requerido por los jueces al INPE y anexado a la petición. En caso de necesitarse, los jueces pueden aplazar la audiencia hasta por un periodo máximo de dos días para que el INMPE pueda remitir el informe.

Expedida la decisión, los jueces emiten la resolución respectiva pronunciándose con relación a la procedencia de la vigilancia electrónica personal, consignando de manera expresa, bajo compromiso funcional, lo indicado en el art. 9º del D. L. N° 1322.

Definida la procedencia de la vigilancia electrónica personal, los jueces disponen que se desarrolle el procedimiento de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las 48 horas. De ser la situación, los jueces disponen la entrada de los usuarios a la

Carceleta del Poder Judicial en la cual permanecen hasta el procedimiento de instalación.

- Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión de pena en vía de ejecución

Los condenados, de manera directo o por medio de su defensa, pueden pedir la conversión de pena en vía de ejecución por la medida de vigilancia electrónica personal, de acuerdo con el numeral 5.3 del art. 5º del D. L. N° 1322.

Los condenados internos solicitan al INPE la creación de los informes psicológicos y sociales determinados en el literal b) del numeral 7.1. del art. 7º del D. L. N° 1322, el informe favorable del órgano técnico de tratamiento del INPE y las documentaciones que acrediten su política penitenciaria a los que hacen referencia el literal b) y c) del art. 4º del D. L. N° 1300, del mismo modo que el informe de verificación técnica. Además, se piden las documentaciones consignadas en el literal c) y d), del art. 10º de la presente normativa. El INPE tiene que entregarles a los internos una constancia de que las documentaciones están a disposición del órgano jurisdiccional.

Presentada la petición y las documentaciones indicadas en el numeral anterior, los jueces indican fecha y hora para el desarrollo de la sala que tiene que llevarse a cabo en el periodo máximo de 5 días hábiles.

La audiencia es instalada con la presencia del fiscal, el acusado, su letrado defensor y, de ser la situación, siempre y cuando los jueces lo consideren importante, el representante del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario correspondiente (OTT). Preferentemente, se empleará la videoconferencia u otras herramientas análogas para realizarla para asegurar la asistencia de cada parte.

Los jueces consideran el informe de verificación técnica, del mismo modo que el cumplimiento de los requerimientos y

elementos que existen en la petición y determinan si se aprueba o rechaza la conversión de pena en ejecución por la de vigilancia electrónica personal, emitiendo la resolución respectiva, consignando de manera expresa, bajo compromiso funcional, lo indicado en el art. 9º del D. L. N° 1322 y en el art. 8º del D. L. N° 1300.

Determinada la procedencia de la vigilancia electrónica personal, los jueces disponen que se desarrolle el procedimiento de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las 48 horas. Los condenados continúan reclusos en el centro carcelario hasta que se lleve a cabo el procedimiento de instalación.

- Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal por beneficio penitenciario

Los condenados, de manera directa o por medio de su defensa, solicitan al director del centro carcelario correspondiente el desarrollo del expediente de beneficio penitenciario, acompañando las documentaciones que acrediten que cumplen con los requerimientos característicos del mismo.

El INPE se encarga de elaborar el expediente de beneficio penitenciario en el periodo máximo de 15 días hábiles y lo remite a los jueces competentes.

La audiencia es instalada con la presencia del fiscal, los condenados, su letrado defensor y, de ser la situación, el representante del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario correspondiente (OTT). Preferentemente se empleará la videoconferencia para realizarla o para asegurar la asistencia de cada parte.

En la audiencia, los jueces proceden de acuerdo a lo indicado en el art. 53º del Código de Ejecución Penal, aceptado por D. L. N° 654. Valora el cumplimiento de los requerimientos y elementos que existen en la petición.

En caso los jueces opten por la procedencia del beneficio penitenciario sujeto a reglas de comportamiento, puede, de oficio o a pedido del Ministerio Público, implantar la vigilancia electrónica personal, precisando que el INPE emita el informe de verificación técnica en un tiempo no superior a las 48 horas, pudiendo aplazar la audiencia hasta por el periodo máximo previsto en la legislación.

Si los jueces determinan brindar el beneficio penitenciario con vigilancia electrónica personal, emite la resolución respectiva, consignando de manera expresa, bajo compromiso funcional, lo indicado en el art. 9º del D. L. N° 1322.

Definida la procedencia de la vigilancia electrónica personal, los jueces disponen que se realice el procedimiento de instalación en el día o, en su defecto, dentro de los dos días. Los condenados continúan reclusos en el centro carcelario hasta que se lleve a cabo el procedimiento de instalación.

- Requisitos

La solicitud presentada para solicitar la vigilancia electrónica personal debe ser acompañada según el artículo 7º del D.L. N° 1322 modificado por el artículo 6.4. del Decreto Legislativo N° 1514, de los documentos siguientes:

- Documentos que demuestren la vivienda o sitio indicado en donde se desarrollará la medida;
- Documentos que demuestren las condiciones de vida personal, familiar, comunitaria o laboral o situación de sanidad, de los procesados o condenados; en la situación de internos, estos datos son brindados por el INPE por medio de la emisión de los informes psicológicos y sociales respectivos;
- Antecedentes penales y judiciales; en la situación que la petición sea planteada por el Ministerio Público, esta tiene que basar los motivos por los que considera importante se implante la medida de comparecencia con restricciones con vigilancia electrónica

personal, de acuerdo con lo previsto en el art. 268º y 287-A del Código Procesal Penal.

- Contenido de la Resolución Judicial que dispone la vigilancia electrónica personal

El contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal tiene que consignar lo siguiente bajo responsabilidad funcional, tal y como lo establece el artículo 9º del Decreto Legislativo N° 1322 modificado por el artículo 6.6. del D.L. N° 1514:

- No cambiar la vivienda o sitio indicado desde el que se desarrolla la medida de vigilancia electrónica personal, sin previo permiso judicial.
- Comparecer frente a quien vigile el cumplimiento del desarrollo de la medida cuando fuere requerido para esto.
- Posibilitar el acceso de los trabajadores del INPE a la vivienda o sitio indicado en el cual se desarrollará la medida con el propósito de valorar el cumplimiento eficiente de aquella.
- No alterar o perjudicar la herramienta de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o por medio de terceros o a través de la utilización de redes electrónicas, informativas, o de cualquier otro carácter, que obstaculicen o compliquen su normal operatividad.
- El cumplimiento conveniente del coste por la utilización del mecanismo electrónico, de ser la situación.
- El radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia la vivienda o sitio indicado por los solicitantes. De ser la situación, tiene que definir los parámetros de desplazamiento, rutas, periodos de tiempo y horarios, siempre y cuando colabore a la reintegración o reduzca el riesgo procesal.
- La orden al departamento policial de la jurisdicción a la cual pertenece la vivienda o sitio indicado por los procesados o

condenados, ante una alerta grave o bastante grave notificada por el INPE, para localizar y detener a los procesados o condenados sujetos a la medida.

- El apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de reclusión definitiva, ante el no cumplimiento de cualquier de las normas de comportamiento determinadas y las previstas en el artículo 288º del Código Procesal Penal.
- Las otras que tome en consideración como relevantes para un apropiado desarrollo de la medida implantada.

- **Monitoreo**

El reglamento del D.L. N° 1514 dispone que se haga un seguimiento y monitoreo a los beneficiarios de la vigilancia electrónica personal. El artículo 21º, numeral 12.1, establece que el seguimiento involucra el registro de los acontecimientos que, a lo largo del desarrollo de la medida, son emitidos por el mecanismo electrónico de modo ininterrumpido. Estos se consolidan en informes que, de manera mensual, se remiten al fiscal (medidas coactivas) o juez competente (imposición de la pena) conforme corresponda, salvo requisito diferente.

Los acontecimientos registrados están en relación con la información de la correcta operatividad de la red o transgresiones, y sobre el cumplimiento de las normas de comportamiento impuestas. Estas últimas las analizan los trabajadores del centro de monitoreo y clasificadas como alertas de acuerdo con el grado de gravedad frente a la medida impuesta.

- **Niveles de alerta**

Los niveles de gravedad o de alerta respecto al empleo apropiado por parte de los beneficiarios de la herramienta de vigilancia electrónica, están establecidos en el artículo 22º del reglamento del D.L. N° 1514.

El juez debe tenerlos en cuenta para la revocatoria del beneficio. El Reglamento del D.L. N° 1514, establece tres tipos de alertas:

- **Leve:** Alerta que procura advertir de anomalías técnicas que pueden ser generadas por factores ajenos a los usuarios.
- **Grave:** Alerta que advierte que los usuarios han comenzado actos que atentan contra la continuación del servicio, entre las cuales se aprecian transgresiones al radio de acción, horarios, desplazamiento, tiempos o normas de comportamiento, conforme sea el caso.
- **Muy grave:** Alerta que reporta deterioros o hechos irreversibles al mecanismo de vigilancia electrónica o al servicio que no posibiliten el seguimiento y control de los usuarios.

Asimismo, establece el reglamento del D.L. N° 1514, que las alertas tienen que comunicarse en el informe mensual que se remita al fiscal y juez, conforme corresponda. En caso se presente alguna de ellas, el juez procede de acuerdo a lo definido en el art. 13° del D. L. N° 1322. Sin daño de la comunicación antes descrita, en caso de alertas leves, el INPE tiene que tomar medidas de manera inmediata los actos correctivos y de mejora.

- Lugar y Radio de Ejecución de Control

En cuanto al lugar y radio de ejecución, el D.L N° 1322 establece en el artículo 12° que, si el juez indica el radio de acción sobre la base de la vivienda o sitio indicado por los procesados o condenados. Siempre y cuando colabore a la reintegración o disminuya el riesgo procesal, de ser la situación, puede definir parámetros de desplazamiento, rutas, horarios y periodos de tiempo, de acuerdo con el informe técnico de viabilidad expedido por el INPE.

Por otro lado, el reglamento del D.L. N° 1514 en el artículo 11° establece las siguientes modalidades de desarrollo de la vigilancia electrónica personal:

- **Vigilancia electrónica dentro del perímetro del domicilio:** determina que los usuarios no podrán salir del perímetro de su vivienda o sitio indicado, en el cual cumple la medida, pudiendo limitarse determinados sectores del mismo. Para tal efecto, se considera el informe de verificación técnica que emite el INPE. Los usuarios pueden solicitar ante el juez por medio de escrito fundamentado el cambio de la vivienda o sitio indicado para la realización de la medida, sujetándose a las mismas condiciones que para el otorgamiento inicial.
- **Vigilancia electrónica con tránsito restringido:** aparte del perímetro de la vivienda o sitio de cumplimiento de la medida, se posibilita el desplazamiento por radios de acción, sujetos a determinados parámetros, horarios y tiempos definidos por el juez, sobre la base del informe de verificación técnica emitido por el INPE. Esta modalidad posibilita que los usuarios se desplacen a centros de sanidad, establecimientos de estudio, establecimientos de trabajo u otros sitios que han sido previamente programados y autorizados por el juez.

- Incumplimiento de las Reglas de Conducta

El D.L. N° 1322 establece en el artículo 13° que, por el incumplimiento de las reglas de conducta del procesado o condenado durante el periodo de ejecución de la vigilancia electrónica, los jueces pueden:

- **Amonestar al infractor**, ante el no cumplimiento de una norma de comportamiento implantada o cuando el INPE notifique una alerta leve.
- **Revocar la medida impuesta y ordenar el internamiento en un establecimiento penitenciario**, si a lo largo del desarrollo de la vigilancia electrónica personal, los procesados o condenados hayan reincidido en la comisión de delitos, se haya dictaminado prisión preventiva en un procedimiento diferente, haya transgredido de forma reiterada alguna norma de

comportamiento afecte el mecanismo o el servicio de tal modo que obstaculice el seguimiento o control; o cuando el INPE haya notificado una alerta grave o muy grave.

- **Comunicada la resolución que revoca la medida impuesta o cumplida que sea la misma**, se procede a la diligencia de desinstalación del mecanismo electrónico, dentro de las 24 horas, bajo responsabilidad funcional.

- Financiamiento de la Vigilancia Electrónica Personal

El D.L. N° 1322 establece en el artículo 14º modificado por el art. 6.8 del D. L. N° 1514, que el INPE es el encargado de la puesta en funcionamiento de la vigilancia electrónica personal y asume completamente los costes que implica el desarrollo e inspección de la medida.

I. Análisis del Acuerdo Plenario N° 02-2019

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 02-2019/CIJ-116²⁷ del reciente XI Pleno Jurisdiccional ha como doctrina legal los fundamentos jurídicos 9 al 25 del referido acuerdo plenario, entre los que destacan los siguientes:

- **Vigilancia electrónica personal como medida de coerción personal**

Según el artículo 6º, literal a), de la Ley²⁸, la vigilancia electrónica personal se erige:

1. Como una opción (i) a la medida de prisión preventiva impuesta, ya ejecutada o pendiente de ejecución, (reformularla, vía cesación de la prisión preventiva, por un mandato de comparecencia restrictiva con la imposición de la restricción de

²⁷ Acuerdo Plenario N.º 02-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, 10-09-2019.

²⁸ Perú. Ley 29499 de 19 de enero de 2010.

vigilancia electrónica personal), o (ii) a las propias restricciones ya aplicadas para cambiarlas, total o parcialmente, por aquélla.

2. Como una opción, directa de comparecencia con restricciones, en caso consten en autos la prueba documental y demás exigencias previstas por la Ley y el Reglamento. En todo caso, es de aplicación el artículo 288°, inciso 5, del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo N° 1229²⁹, por lo que se configura, siempre, como restricción típica de la comparecencia desarrollada por el artículo 287° del citado Código.

Desde esta concepción normativa, la vigilancia electrónica personal propende a reducir las medidas privativas de libertad o de reclusión preventiva. Como tales, resultan compatibles con la tutela del procedimiento. Por tal motivo, su propósito se destina a asegurar la permanencia de los imputados en el procedimiento³⁰.

La especialidad procedimental de esta restricción, empero, estriba en que para imponerla se requiere, por lo general, de un trámite especial, ya indicado líneas arriba: pedido de parte expreso y ratificación en la audiencia de vigilancia electrónica personal, medios de prueba documentales específicos y preceptiva audiencia con debate contradictorio con la Fiscalía.

• Procedimiento

El art. 7° del Reglamento³¹, que regulariza el proceso de la vigilancia electrónica personal para los procesados, estipula que, en efecto, esta medida procede como una opción a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o por cesación de la prisión preventiva. Debe aclararse, sin embargo, que la cesación de la prisión preventiva (artículo 283° del Código Procesal Penal) está referida a presos preventivos que están sufriendo el

²⁹ Perú. Decreto Legislativo N.° 1229, de 25 de septiembre de 2015.

³⁰ Loli Prudencio, Lucy: Obra citada, p. 58.

³¹ Perú. Decreto Legislativo N.° 1322.

encarcelamiento o aquellos que tienen dictado en su contra mandato de prisión preventiva, pero que no han sido capturados o puestos a disposición de la justicia. No hace falta, para la cesación de la prisión preventiva, que el imputado se encuentre sufriendo efectivo encarcelamiento; solo es necesario que la autoridad judicial haya dictado un mandato firme de prisión preventiva.

De otro lado, la medida de comparecencia con la restricción de vigilancia electrónica personal puede ser pedida, si se trata de una audiencia de prisión preventiva, como una pretensión propia del imputado frente a la formulada por el Ministerio Público. Incluso el fiscal, antes de las cuarenta y ocho horas de la audiencia de prisión preventiva y dentro de ella, también puede solicitarla variando su inicial pretensión de prisión preventiva. La procedencia de la misma estará condicionada, desde luego, a que se cuenten con los medios de prueba documentales necesarios (artículo 7.2 del Reglamento)³². El informe favorable de verificación técnica emitido por el INPE, asimismo, es indispensable para la estimación de esta medida.

• **Presupuestos materiales**

La vigilancia electrónica personal se encuentra sujeta a 3 presupuestos materiales³³: i) técnicos, ii) jurídicos, y, iii) económicos.

Los presupuestos técnicos condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disposición de los mecanismos electrónicos por parte del Gobierno y, asimismo, que conste un informe positivo de verificación técnica de la vivienda o sitio en el cual se cumpla la medida, del mismo modo que del sitio de trabajo o de cualquier otro sitio en el cual los beneficiarios se

³² Perú. Decreto Legislativo N.º 1322.

³³ Milla, Diana: Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias, Instituto Pacífico, Lima, 2019, pp. 661-663

vayan a desplazar, a los efectos de que se pueda llevar a cabo el seguimiento de los desplazamientos de los imputados.

Los presupuestos jurídicos se encuentran sujetos a la acreditación, por medio de prueba documental, de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley³⁴ que regula la vigilancia electrónica personal. El indicado precepto legal definió una (i) regla general, relacionado al organismo del delito y a su respuesta punitiva: mínima mediana lesividad del hecho, seguida de (ii) exclusiones según el delito imputado, se incorporó un listado extenso y preciso, bajo criterios de política criminal por considerarlas una grave amenaza para la seguridad ciudadana, el tipo normativo de peligrosidad individual (reincidentes o habituales) y de comportamientos previos que ameritaron revocatoria de las sentencias no privativas de libertad; del mismo modo que de (iii) un patrón de priorización de acuerdo con especiales condiciones del acusado radicadas en razones humanitarias, esta última, tiene que comprenderse, en tanto este organismo jurídico, entre otras finalidades, persigue promover la desprisionización, que la prioridad tiene que referirse en el orden de atención o la tramitación de las peticiones, sin que esto involucre que los casos pospuestos se dejarán de atender³⁵

Finalmente, los presupuestos económicos se relacionan en que los beneficiarios tienen que asumir, de acuerdo con sus niveles socioeconómicos, los costos del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo expresa exoneración, parcial o total, por orden judicial.

• **Excepciones**

El literal e) del apartado 1 del artículo 5º de la Ley³⁶ incorpora excepciones puntuales en función a determinados delitos, lo que podría explicarse por razones de prevención general dada la

³⁴ Perú. Ley 29499 de 19 de enero de 2010.

³⁵ Ríos PATIO, GINO: El Grillete Electrónico: ¿efectiva desprisionización? Universidad San Martín, repertorio Académico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016

³⁶ Perú. Ley 29499 de 19 de enero de 2010.

gravedad de los mismos, la alarma social por su comisión y los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro. Empero, lo que permite dudar de su corrección jurídica sería que, en pureza, incorpora presunciones *iure et de iure*, de suerte que los intervinientes en esos delitos, pese a que se les puede imponer una pena no mayor de ocho años de privación de libertad, expresión de su mediana gravedad, de por sí son peligrosos y no cumplirían las reglas de seguridad que esta institución consagra, criterio último que solo funcionaría, en el caso concreto, si se concluye que la reinserción social no será más efectiva en medio libre o que huiría o se involucraría en obstaculizar la actividad de esclarecimiento del proceso penal, que el propio artículo 3.1, literal a), a contrario sensu, consagra como eje del principio de proporcionalidad de la medida, y que el literal b) de ese precepto afirma como pauta fundamental de individualización de la medida.

Desde la perspectiva individual se requiere que el imputado no tenga la condición de reincidente o habitual y que con anterioridad no se le haya revocado una pena privativa de libertad no efectiva o un beneficio penitenciario, así como que tenga arraigo laboral, familiar y social tal como se desprende del artículo 5-A del Reglamento³⁷. En consecuencia, se entiende que, si estos presupuestos se presentan unidos al delito atribuido, respecto del que existe sospecha fuerte de comisión, y siempre que no estén en la lista de delitos inexcusables a través de la vigilancia electrónica personal, así como que reúnan las condiciones de arraigo correspondientes, el juez deberá conceder esta medida.

m.Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Perú

La Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad realizó

³⁷ Perú. Decreto Legislativo N.º 1322.

una visita de trabajo a Perú el 24 de febrero de 2017. El objeto principal de la visita fue analizar los principales avances y desafíos que enfrenta el Estado peruano para reducir el uso de la prisión preventiva. La delegación estuvo integrada por el Presidente de la Comisión y Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Comisionado James Cavallaro, y por personal de la Secretaría Ejecutiva.

La Relatoría fue informada sobre los desafíos que enfrenta el Estado peruano para reducir el uso de la prisión preventiva y promover la aplicación de medidas alternativas. Lo anterior se debe a distintos aspectos, tales como las políticas criminales que promueven mayores niveles de encarcelamiento, la inadecuada defensa que se brinda a las personas en prisión preventiva, y la presión de los medios y opinión pública para hacer frente a la inseguridad ciudadana mediante la privación de libertad.

• Informe de la CIDH

La CIDH, en su Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, estableció que el uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. Respecto al uso de esta medida, la CIDH recuerda que debe tener carácter estrictamente excepcional, y que su aplicación se debe adecuar a los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

La CIDH recibió información sobre políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, que se traducen en la existencia de legislación que privilegia la aplicación de la prisión preventiva y que restringe la posibilidad de aplicación de medidas alternativas.

La CIDH recuerda que el uso racional de las medidas cautelares no privativas de la libertad, de acuerdo con criterios de legalidad,

necesidad y proporcionalidad, no riñe con los derechos de las víctimas, ni constituye una forma de impunidad. Afirmar lo contrario supone un desconocimiento de la naturaleza y propósitos de la detención preventiva en una sociedad democrática. Por ello, recomienda al Estado de Perú reorientar sus políticas públicas, incorporando el uso excepcional de la prisión preventiva como un eje de las políticas criminales y de seguridad ciudadana y evitar respuestas de endurecimiento de los sistemas penales que repercutan en la restricción de la libertad durante el proceso penal ante demandas de seguridad ciudadana. Asimismo, considerando las afectaciones que genera la aplicación de la prisión preventiva, la CIDH insta al Estado a aplicar medidas alternativas, que además de contribuir a la reducción del hacinamiento, constituye una de las maneras más eficaces a disposición de los Estados para evitar la desintegración y estigmatización comunitaria, disminuir las tasas de reincidencia, y hacer más eficiente la utilización de recursos públicos.

Una de las principales recomendaciones de la CIDH, para racionalizar el uso de tal medida, y por consiguiente hacer frente al hacinamiento, consistió en la utilización de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. En particular, la CIDH instó a los Estados regular de manera adecuada el uso y aplicación de las medidas alternativas. En este contexto, la CIDH valoró la reforma a la normativa peruana, mediante la emisión del Decreto Legislativo N° 1229 de septiembre de 2015, que incorpora de manera más amplia la regulación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. En particular, las medidas alternativas adicionales a las anteriormente contempladas en el Código Procesal Penal consisten en las siguientes: sometimiento a la protección y vigilancia de un individuo u organización definida; deber de no ausentarse de la localidad en que vive, de no concurrir a ciertos sitios, o de presentarse ante autoridad determinada; prohibición de comunicarse o aproximarse a la

víctima o personas determinadas; fianza; y vigilancia electrónica personal.

En particular, una de las principales medidas alternativas implementada por el Estado peruano para reducir el uso de la prisión preventiva consiste en aplicación de los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal. En este sentido, la CIDH observa que a pesar de que la figura de vigilancia electrónica personal fue introducida mediante la Ley N° 29499 de 2010, en los años de 2015 y 2017, se presentaron reformas legislativas que establecieron cambios significativos en su aplicación.

La CIDH fue informada que, con base en la decisión adoptada por la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en sesión de 23 de enero de 2017, se determinó que Lima Centro sería el distrito judicial donde se implementaría el primer plan piloto de vigilancia electrónica, que comprende 100 dispositivos. En particular, la elección del distrito en referencia se basó en los siguientes aspectos: a) conectividad; b) cantidad de población penitenciaria por distrito judicial que cumple con los requisitos de procedencia previstos en la norma; c) población penitenciaria que reside en el distrito judicial al cual pertenece su proceso penal; y d) población penitenciaria en situación de prioridad. Asimismo, de acuerdo con información proporcionada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, actualmente un total de 468 internos han sido identificados por el INPE como posibles candidatos para la utilización de esta medida.

Asimismo, la CIDH advirtió que mediante el Decreto N° 1322³⁸, se determinó como responsable “íntegro” de cubrir su costo al propio beneficiario de la vigilancia electrónica personal, con excepción de que, ante la imposibilidad económica de la persona beneficiaria, y con base en los informes socioeconómicos del

³⁸ Perú. Decreto Legislativo N.° 1322.

INPE, el juez exima total o parcialmente de su cobro. La misma normativa contempla también que el no cumplimiento del deber de pago resulta en “la revocatoria de la medida y el internamiento definitivo” de la persona procesada. Al respecto, organizaciones de la sociedad civil informan que el cobro de estos dispositivos electrónicos constituye una restricción estricta para poder acceder a su uso, y que resulta también discriminatorio en perjuicio de personas que no cuentan con una situación económica favorable.

De igual forma, la CIDH fue informada por el Consejo Nacional Penitenciario, que el costo mensual del uso de vigilancia electrónica equivaldría a 650 soles (196 dólares), mientras que el internamiento carcelario constituiría un total de 1200 soles (365 dólares). Considerando lo anterior, así como la obligación de los Estados de garantizar la asignación de los recursos financieros necesarios para que las medidas alternativas sean operativas, la Comisión Interamericana llama al Estado peruano a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la utilización de esta medida alternativa al mayor número posible de personas, con independencia de la posibilidad que tenga la persona beneficiaria de realizar el cobro estipulado en la normativa.

Por último, la CIDH valoró la disposición del del Decreto N° 1322 que contempla una protección especial respecto a determinados grupos en situación de riesgo, tales como mujeres, personas con discapacidad física, y personas mayores. En este sentido, contempla una perspectiva de género al disponer la aplicación prioritaria a mujeres gestantes, con hijos menores de tres años, y en caso de ser “cabeza de familia” que tengan un hijo menor de edad o cónyuge o hijo con discapacidad permanente. De igual forma, dicha normativa establece la aplicación prioritaria a personas mayores de 65 años, personas con enfermedad grave, y con discapacidad física permanente que afecte su desplazamiento. Respecto a este último punto, considerando que el *corpus iuris* de los derechos de las personas con discapacidad,

entiende esta condición desde un punto de vista no solamente físico, sino también intelectual, sensorial y mental, el Estado peruano debería considerar que esta protección especial, incluya también los distintos tipos de discapacidad cuando los centros penitenciarios no cuenten con los ajustes razonables que requerirían las personas con discapacidad para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás.

• **Pronunciamiento de la Comisión Interamericana**

La Comisión Interamericana expresó su preocupación por la información recibida de diversas fuentes, según la cual los medios de comunicación y la opinión pública, e inclusive las propias autoridades, ejercen presión para enfrentar los problemas de inseguridad ciudadana a través de la aplicación de penas privativas de libertad. En particular, integrantes del poder judicial refirieron que sus órganos disciplinarios privilegian el uso de la prisión preventiva, y han sancionado y sustituido a magistrados “que no meten a la cárcel personas que han sido acusadas”.

La Comisión considera que la aplicación de la vigilancia electrónica personal puede resultar discriminatoria cuando no se encuentra al alcance de personas que por su situación de pobreza o por los bajos recursos que perciben, no pueden acceder a ella. Por ello, y atendiendo a estándares señaló que, en caso de fijarse un costo por el uso de los dispositivos electrónicos, las autoridades deben justificar debidamente la determinación de la cantidad que se fije en el caso concreto. En casos en que se ha comprobado la incapacidad de pago de la persona procesada, la Comisión reiteró que los Estados deberán necesariamente utilizar otra medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

n. La vigilancia electrónica personal en el derecho comparado

En la experiencia comparada hay una diversificada utilización del sistema de vigilancia electrónica. Esta se manifiesta distinguida

como medida cautelar utilizada en la etapa procesal, cuanto pena principal o alternativa al desarrollo de una sentencia de prisión. Inclusive diferentes modos de utilización pueden recibir el mismo *nomen iuris*. Su regularización y utilización en el derecho comparado es como sigue:

- Estados Unidos

Estados Unidos es uno de los precursores en la puesta en funcionamiento del sistema de vigilancia electrónica. Según Cabezudo (2010, p. 23) en la década de los ochenta, los sistemas telemáticos en Estados Unidos aparecen relacionados bien a forma de alternativa a las sentencias reducidas privativas de libertad (Front-Door System), bien como un modo de adelantar la concesión de la libertad condicional al recluso (Back-Door System). Los dos sistemas posibilitan el acceso a la libertad de los internos.

Romero (2016, p. 45) manifiesta con relación a la historia de la vigilancia electrónica que, el primer mecanismo de seguimiento electrónico se desarrolló en la década de los sesenta por los hermanos Ralph e Robert Schwitzgebel, los cuales comprendieron que su creación podría ser una opción humana y económica para la custodia de individuo involucrados criminalmente con la justicia. La máquina radicaba en un bloque de batería y un transmisor con la capacidad de emitir señales a un receptor. Los hermanos llevaron a cabo las primeras experiencias la temporada 1964, en los EUA, con dieciséis adolescentes reincidentes.

El juez Jack Love del Estado de México. EUA, en 1977, fue el precursor del concepto que, en la actualidad, se encuentra siendo empleado en muchas naciones, se dice que su estímulo se fundamentó en una película del hombre araña, al que el rey del crimen le fijó un brazalete electrónico para vigilarlo. El Juez Love pidió al técnico en electrónica e informática Mike Gross que

proyectara y creara los receptores que se sujetaron en la muñeca. En 1983, es decir, un lustro más tarde y después de haber llevado a cabo, a lo largo de 3 semanas, pruebas en sí mismo con el brazalete, el Juez Jack Love definió el seguimiento de 5 criminales de la urbe de Albuquerque, en ese mismo momento nació la National Incarceration Monitor and Control Services, la primera compañía dirigida a generar instalaciones electrónicas dirigidas al control de personas. Desde entonces, la solución fue extensamente utilizada en 1988, había 2.300 presidiarios monitoreados de manera electrónica en EE.UU. Una década más tarde (1998), la cantidad de monitoreados había logrado alcanzar la increíble marca de 95.000 presidiarios monitoreados. En la actualidad, el seguimiento electrónico es una realidad internacional, siendo empleado en distintas naciones.

Refiere García (1992, p. 14) que, se utiliza en el procedimiento penal como modo de medidas cautelares unido al arresto domiciliario o detención domiciliaria y unido al alejamiento. El arresto domiciliario con control electrónico o detención domiciliaria monitorizada conforma una condición más para la libertad provisoria que se utiliza en base a la existencia de un peligro de fuga, reiterancia delictiva u obstrucción al proceso, evaluados sobre el cimiento de la gravedad de los delitos enjuiciados, los precedentes de los causados, etcétera. De igual modo, esta medida, puede ser una opción a la prisión provisoria, aunque no obligatoriamente. La durabilidad diaria de la detención domiciliaria podría ampliarse 24 horas al día.

En el área penitenciaria, la vigilancia electrónica o seguimiento electrónico puede ser aplicado juntamente a la semilibertad, dicho de otra manera, que los condenados pueden cumplir parte de la sentencia desarrollada o el total de la sentencia impuesta (este último solamente para sentencias de reducida durabilidad, un año) fuera del centro carcelario con monitorización. El seguimiento electrónico de igual modo es adoptado como una

condición de la libertad condicional. No obstante, para tener acceso a la semilibertad monitorizada es importante determinados presupuestos de imposición relacionados a la durabilidad de la pena privativa de libertad y al tiempo cumplido de manera efectiva en privación de libertad, aparte del pronóstico de reintegración social muy beneficioso, donde se valorará el historial delictivo de los internos, su historial penitenciario y su perfil laboral, familiar y comunitario, en especial su condición laboral para tener un pronóstico del peligro de los internos.

En EE.UU., se podría decir que la vigilancia electrónica se ha afirmado en los diferentes Estados no como genuina alternativa al encierro, sino como un tipo de "alternativa a las alternativas" (probation, libertad condicional o detención domiciliaria). Es relevante destacar en esta situación que la comunidad americana ha logrado desarrollar de modo más firme y progresivo pensamientos retribucionistas como pilar de su sistema penal actual lo cual, de manera inevitable, desliga del discurso público la búsqueda de reintegración social y en la praxis incrementa la cantidad de individuos reclusos (Medeiros, 2013).

- España

La vigilancia electrónica se conoce como monitorización. De acuerdo con González (2008, p. 21), la primera norma que aparece en la nación española con relación a la monitorización se genera por medio del Reglamento Penitenciario de 1996 que determina, la probabilidad de utilizar estas ciencias aplicadas en el escenario de la política abierta. Por otra parte, en el área de la violencia doméstica, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, inserta la probabilidad de utilizar la monitorización como mecanismo de control unido a la pena de alejamiento del art. 48 CP. De igual modo, el art. 64 de la LO 1/2004, de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG), considera la probabilidad de dar seguimiento la medida cautelar penal de alejamiento en supuestos de violencia de género. Por último, la nueva pena de

localización permanente, incorporada por la LO15/2003, de 25 de noviembre, además puede ser controlada por medio de mecanismos telemáticos.

Para Uscamayta (2016, p. 5) la monitorización en la nación española puede considerarse, en supuestos de violencia de género como herramienta de control de la medida de alejamiento prevista en el art. 64.3 de la LOVG. En el área de las penas, esta medida de control electrónico es aplicada unido al alejamiento que es una sentencia privativa de derechos que puede ser considerada grave, menos grave o leve, esto va a depender de su durabilidad, regularizado en el art. 48° del Código Penal español, además unido a la localización constante que consta en una pena privativa de libertad leve cuyo contenido radica en que los penados tienen que continuar en su vivienda o en otro sitio especificado en la decisión, regularizado en el art. 37° del mencionado Código.

En el área penitenciaria, esta medida electrónica es aplicada unido a la semilibertad, y ello en motivo a lo prescrito en su Reglamento Penitenciario de 1996, art. 86.4, que posibilita a los condenados cumplir parte de la sentencia privativa de libertad (efectiva) implantada por los jueces, dentro de la política abierta, en libertad (solamente por determinadas horas al día), empero sujeto a control electrónico u otra clase de control, de modo voluntario. Este artículo penitenciario posibilita flexibilizar y moderar el contenido de la pena privativa de libertad.

- Colombia

En la nación colombiana el sistema de vigilancia electrónica se incorporó en la temporada 2004, por el Decreto 2636 del 2004, por medio del que por primera ocasión se hace alusión al sistema de vigilancia en Colombia, sin embargo, es la Ley N.º 1142 del 2007, la que extiende la utilización de la vigilancia electrónica.

De igual modo, la utilización de la vigilancia electrónica se puede dar en 4 casos concretos: Como medio de vigilancia del arresto preventivo en la vivienda del acusado; como medida de salvaguardia no privativa de la libertad; como medio de vigilancia de la prisión domiciliaria; como reemplazo de la prisión en centro de internamiento (Guerrero, 2015).

- Chile

La vigilancia electrónica personal es llamada como seguimiento telemático y se encuentra regularizada por la Ley N.º 20.603, decretada el 6 de junio de 2012 y difundida el 27 de junio de la misma temporada. Esta novedosa regularización tiene por finalidad la modificación de la Ley N.º 18.216, ley que regularizaba las medidas alternativas a la privación de libertad. Efectivamente, la Ley N.º 20.603 no solamente cambia en algunas cuestiones las medidas que ya existen, sino además incorpora otras nuevas como la libertad vigilada intensiva y la expulsión, en el caso del artículo 34 de la ley, y finalmente, la prestación de servicios en favor de la sociedad. De esta manera, el catálogo de medidas que a partir de ahora pasan a denominarse sustitutivas a la privación de libertad, es el siguiente: remisión condicional de la pena, arresto parcial, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva, expulsión, en el caso del art. 34 y prestación de servicios en favor de la sociedad (Peña, 2013).

2.3.2. Código Procesal Penal

a. Política criminal

En los últimos tiempos, los estudios relativos al Derecho Penal en general, con un énfasis especial en la dogmática penal, y a la política criminal se han venido acentuando cada vez más debido a los cambios experimentados por el actuar criminal y las formas de respuesta que frente a aquel son practicadas desde el Estado. (Gaspar & Martínez, 2015).

La Política Criminal se entiende como, el conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno para enfrentar la criminalidad. Esta se expande de la definición clásica de Feuerbach, la política criminal como, conjunto de mecanismos represivos por los cuales el Estado reacciona frente al crimen, hacia mecanismos diferentes a la represión, como son la reparación, la diversificación o la mediación hacia el corpus social en su totalidad y hacia el fenómeno criminal que comprende comportamientos y factores criminógenos (MINJUS, 2012)

La Política Criminal, en cuanto disciplina que ofrece a los poderes públicos las opciones científicas concretas más adecuadas para el eficaz control del crimen, y las alternativas legales consiguientes, ha facilitado la recepción de las investigaciones criminológicas y su transformación en preceptos normativos (García, 2003).

En ese sentido, la sobre penalización, la utilización super intensiva del derecho penal, el abandono de los postulados de fragmentación y de subsidiaridad, la utilización del derecho penal como prima ratio y no como última ratio, el etiquetamiento y la estigmatización del acusado, del prisionero y del procesado, y demás medidas penales, procesales penales y de ejecución penal que perjudican la dignidad humana y las facultades fundamentales, resultan contraproducentes y discordantes con relación a las realizaciones de las finalidades estatales, en toda ocasión que el principio de razonabilidad tiene que presidir el régimen criminológico (Ríos, 2016).

Desde ese punto de vista, es cierto que la política criminal tenga, ante todo, como objetivo permanente, el asegurar la cohesión y la supervivencia del grupo social haciendo frente a las seguridades de las personas y de los bienes jurídicos (Delmas-Marty, 1986). No obstante, todo queda en mera literatura, pues en los hechos, la realidad carcelaria demuestra que la carencia de un adecuado enfoque legislativo, criminal y de justicia acrecienta cada día la situación precaria de las cárceles. Una realidad cuya génesis se

debe a la ineficiencia del proceso de justicia penal, a políticas de justicia penal punitivas, al abuso del encarcelamiento, a un uso excesivo y abusivo de la prisión preventiva, a una insuficiencia de medidas y sanciones no privativas de libertad, a la insuficiencia o carencia de proyectos de atención que posibiliten la reinserción social, a la ausencia o subutilización de programas de puesta en libertad, a la insuficiencia de infraestructura y capacidad de los centros penitenciarios, en resumen, a una inadecuada política criminal.

Por otro lado, en el ámbito de la prevención del delito, la política criminal se encuentra en una situación vulnerable debido a la presión política para desarrollar lo que denominaremos un *“populismo punitivo legislativo”*, que ha degenerado el incremento de las penas, sin un sustento criminológico o social, como queriendo emular las *“políticas de tolerancia cero”* americanas. Y es que el legislador peruano, sin una mayor asesoría de técnica jurídica y sociológica, ha optado por desarrollar la parte más fácil del sistema penal: sancionar y si ya hay una sanción, incrementarla (Bermúdez, 2007). El objetivo es finalmente alcanzar una dualidad: dar la impresión de estar en un Estado que atiende las necesidades de protección de la sociedad respecto al avance de la criminalidad y, con respecto a la prevención del delito, impedir que su perpetuación se incremente. Sin embargo, cabe preguntarnos si en un Estado Constitucional de Derecho, que defiende los derechos fundamentales de la persona, el debido proceso y una serie de garantías constitucionales, se respetan realmente estas, cuando se incurren en injusticias para satisfacer las demandas de una población que busca culpables y no soluciones.

b. El sistema penitenciario y la política penitenciaria

Para Solís (2008, p. 29), el sistema penitenciario se sustenta en una base legal moderna, que se encuentra en el Código de Ejecución Penal que, determina las disposiciones generales del

actual sistema penitenciario nacional, teniendo como finalidad cardinal la resocialización de los internos. De igual modo, es relevante la normativa de mencionado Código de Ejecución Penal, aceptado por el D. S. No. 015-2003-JUS, y conforma otra base legal del sistema penitenciario. De la misma manera, el vigente Reglamento de Organización y Funciones del INPE, que fue aceptado por el D. S. No. 009-2007-JUS.

El sistema penitenciario es parte relevante de la administración de justicia, porque da cuenta del último eslabón del combate contra el crimen en la nación. Como parte de su labor, registra datos con relación al aumento anual de las personas recluidas, la cantidad de internos sentenciados y procesados, y su repartición por sexo, edad o nivel de educación, qué delito ha perpetrado, etcétera, datos normalmente consignados en documentaciones oficiales (Minjus, 2016).

Para Solís (2008, p. 43) el sistema penitenciario, es una institución pública, con una organización congruente, responsable del desarrollo de las penas y medidas de seguridad, dirigida a la consecución de la meta de resocializar al interno, bajo cuya orientación subyacen o pueden prevalecer ciertos principios o teorías penitenciarios.

Para Berdugo, et. al. (2001, p. 27), El artículo 139°, inc. 22 de la Constitución y el art. II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal determinan que la finalidad de la pena es la reformación, recuperación y reintegración de los penados a la comunidad. La distancia entre este mandato constitucional y la actual configuración del ordenamiento penitenciario y la realidad de las prisiones es sideral y refleja de modo paradigmático la fractura entre el contenido de las leyes y la realidad de su aplicación.

Solís (2008, p. 45) refiere que, es posible que el rápido incremento de la población carcelaria continúe en las próximas temporadas, a causa del singular régimen criminal de las últimas reformas penales que ha aumentado las penas privativas de libertad en

diferentes delitos; del mismo modo que el aumento de la cadena perpetua a otros delitos, aparte del terrorismo, para los cuales primero se insertó; unido al régimen penitenciario de erradicar o limitar los beneficios carcelarios para un grupo de delitos, lo cual incidirá en que varios internos no puedan salir, incrementando de manera progresiva la cantidad de presos, teniéndose que tomar en consideración además la variable crecimiento demográfico que tiene parte de influencia en el incremento de la población penal.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- Acción penal:** ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.
- Alternativa de restricción:** serie de procesos y herramientas normativas, que tienen como objetivo común la de evitar o restringir la utilización o el desarrollo de sentencias privativas de libertad, de corta o mediana durabilidad.
- Beneficio penitenciario:** incentivos tendientes a estimular la readaptación del condenado dentro del Centro Penitenciario, para que posteriormente sea puesto en libertad.
- Competencia judicial:** asunto, materia o territorio en el que un juez o tribunal puede ejercer su jurisdicción.
- Derecho penal:** rama del derecho público que regula la potestad punitiva (ius puniendi) del Estado.
- Derecho procesal penal:** conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares.
- Justicia penal:** privilegia la reparación del daño a las víctimas, refuerza el debido proceso, fortalece la presunción de inocencia y propicia la reconstrucción del tejido social.

- Legalidad:** Condición o situación de lo que constituyen actos legales.
- Medidas limitativas de derechos:** limitación de ciertos derechos fundamentales de la persona, de ahí que tan solo puedan ser practicadas por orden o autorización judicial.
- Mecanismo de control:** medios por cuales el estado ejerce un control sobre las actuaciones directas o indirectas de las entidades estatales por medio de la creación de controles internos que permitan la coordinación de actuaciones entre de autoridades administrativas para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
- Monitoreo de tránsito:** sistema que permite dar seguimiento a los procesados y condenados a través de dispositivos tecnológicos.
- Pena:** institución de derecho público que restringe un derecho a un individuo imputable como efecto de un delito impuesto en una sentencia firme por un órgano jurídico.
- Pena privativa de libertad:** efecto jurídico por antonomasia que desencadena la transgresión de la norma penal, cuya utilización podrá ser graduada según la norma que regulariza y siempre da cara a la realización de los objetivos que la legalizan en un Estado Constitucional de Derecho.
- Presupuestos materiales:** requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válida una figura jurídica.
- Resocialización:** tiene fundamento en la prevención especial, es decir que el sistema penitenciario está destinado a que los individuos que cometen delitos pueden ser recuperados y reinsertados nuevamente a la sociedad
- Vigilancia electrónica personal:** herramienta de control que tiene como propósito dar seguimiento al tránsito de condenados y procesados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, considerando como punto de referencia la vivienda o sitio indicado como tal por el que es objeto del mencionado control.

CAPITULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

5.1. Presentación de los resultados

En este capítulo se desarrollaron los resultados obtenidos y su análisis, describiendo los aspectos abordados a lo largo de la investigación realizada. Se presentan en el mismo orden en que fueron recogidos y como se presentan en el diseño de investigación, con la finalidad de responder el problema, objetivos e hipótesis planteados; analizando la información recogida, para tal fin se consideran los datos recogidos de los cuestionarios, el mismo que sirvió para medir las variables y sus dimensiones; así como de la guía de entrevista y el análisis documental, En la presente investigación se tuvo como objetivo general determinar y explicar las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal.

5.1.1. Determinar los niveles de la aplicación de la vigilancia electrónico personal señalada en el Código Procesal Penal.

Tabla 1:

Resultados de los niveles de la aplicación de la vigilancia electrónico personal señalada en el Código Procesal Penal.

NIVELES	Vigilancia electrónica personal	
	P	%
Malo	0	0
Regular	6	12
Bueno	44	88
TOTAL	50	100

Fuente: Matriz de base de datos

Interpretación: en la tabla 1 se aprecia los resultados de la vigilancia electrónica personal donde el mayor nivel es el bueno con un 88% (44 abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Cajamarca), seguido del nivel regular con un 12% (12 abogados especialistas en Derecho Penal de ciudad de Cajamarca) y finalmente el nivel malo con un 0%. Es

importante destacar que, la vigilancia electrónica está dirigida a permitir la utilización del sistema de control con relación a la conducta individual. La localización del individuo es controlada con superior peligro de detección. De manera que la vigilancia electrónica al proceder como factor disuasorio genera que la persona deje sus pretensiones delictuosas.

De ahí que, su utilidad resulta de la utilización del sistema de control en las distintas etapas del procedimiento penal. Según la legislación de vigilancia electrónica personal, se aplica no solamente a los individuos objeto de procedimiento penal, sino además a los que han sido tema de condena. En los dos casos el propósito de la vigilancia electrónica es la de ser una medida alternativa de entrada del individuo a presidio.

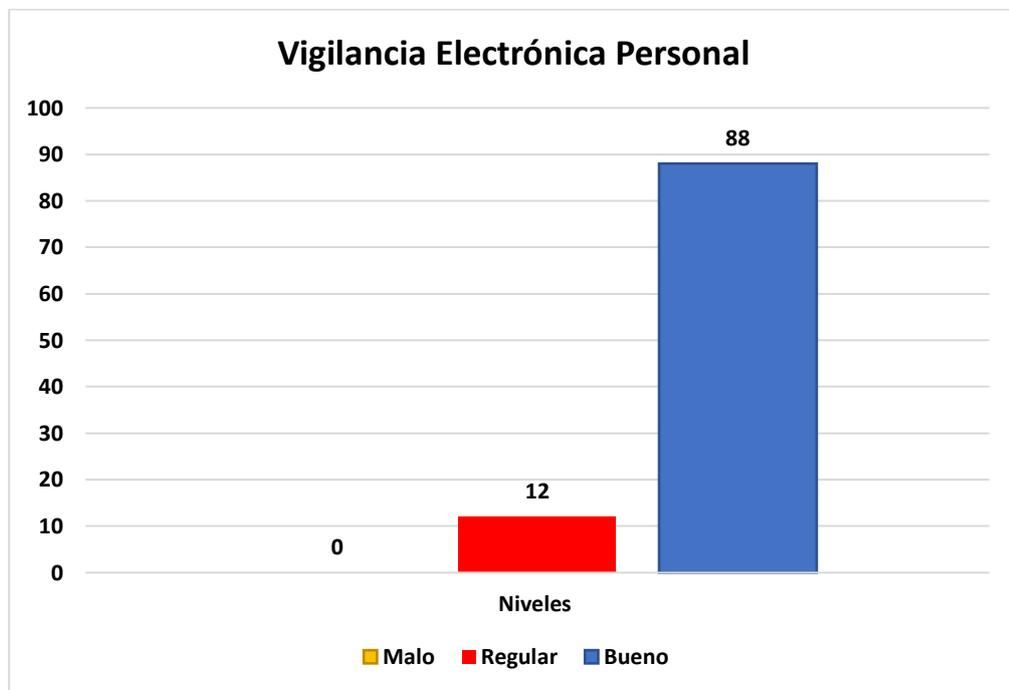


Figura 1. Niveles de la aplicación de la vigilancia electrónico personal señalada en el Código Procesal Penal.

5.1.2. Determinar los niveles de las dimensiones de la aplicación de la vigilancia electrónico personal señalada en el Código Procesal Penal.

Tabla 2:

Resultados de los niveles de las dimensiones de la aplicación de la vigilancia electrónico personal señalada en el Código Procesal Penal.

NIVELES	Presupuestos materiales		Mecanismo de control		Alternativa de restricción		Beneficio penitenciario	
	P	%	P	%	P	%	P	%
Malo	0	0	0	0	0	0	0	0
Regular	7	14	12	24	11	22	14	28
Bueno	43	86	38	76	39	78	36	72
TOTAL	50	100	50	100	50	100	50	100

Fuente: Matriz de base de datos

Interpretación: en la tabla 2 se aprecia los resultados de las dimensiones de la vigilancia electrónica personal en donde la mayor cantidad de respuestas se encuentran en el nivel bueno con los siguientes porcentajes: presupuestos materiales con un 86%, mecanismo de control con un 76%, alternativa de restricción con un 78% y beneficio penitenciario con un 72%. En base a ello, puedes destacarse que, el Sistema de vigilancia electrónica personal a forma de preámbulo es un sistema moderno de monitoreo que emplea las nuevas tecnologías para resolver problemas que se han originado en los establecimientos penitenciarios como el hacinamiento, la deficiencia de la estructura carcelaria, el bajo presupuesto asignado a los centros penitenciarios y la corrupción dentro de los centros penitenciarios.

Trata de ayudar al desarrollo del derecho penal como última ratio, por medio de la vigilancia electrónica personal, que es una opción a las medidas coerción procesal; de igual modo, una clase de pena ajustable por conversión o su imposición en la entrega de beneficios penitenciarios. De esta manera además reducir la sobrepoblación y la aglomeración en los penales posibilitando que los individuos que procedan con esta opción al arresto penitenciario puedan cumplir su sentencia o detención extramuros.

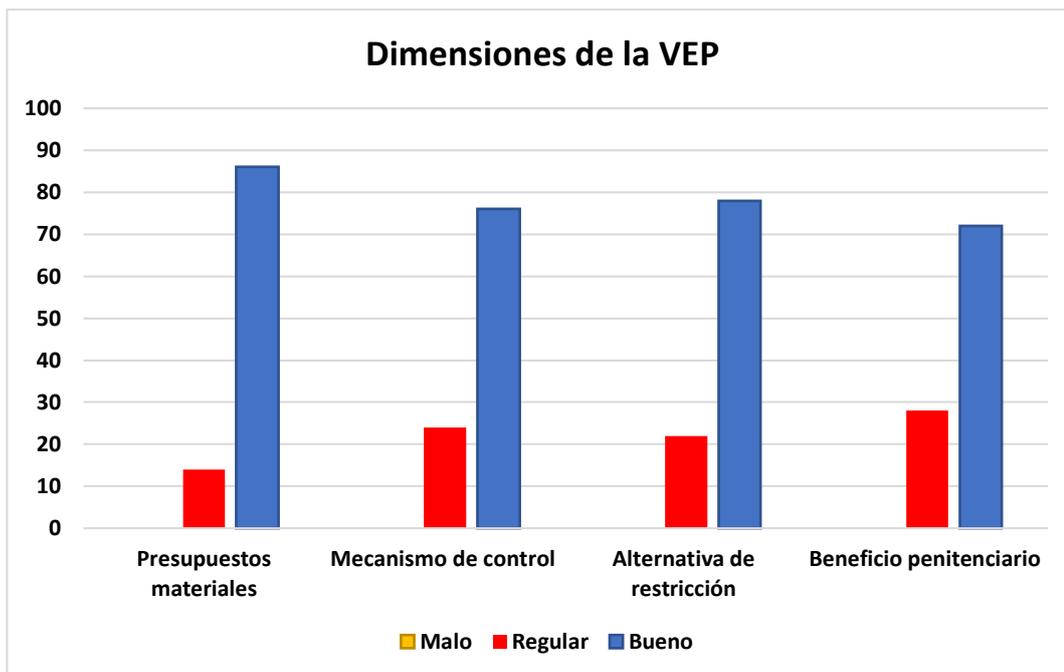


Figura 2. Niveles de la aplicación de la vigilancia electrónico personal señalada en el Código Procesal Penal.

5.1.3. Resultados de los objetivos

a. Objetivo general

Determinar y explicar las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal.

Tabla 3

Tabla cruzada de la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el código procesal penal.

VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL		CÓDIGO PROCESAL PENAL		Total
		Regularmente eficaz	Eficaz	
Regular	N.º	4	2	6
	%	8,0%	4,0%	12,0%
Bueno	N.º	4	40	44
	%	8,0%	80,0%	88,0%
Total	N.º	8	42	50
	%	16,0%	84,0%	100,0%

Tau-b de Kendall (τ) = 0.510 Sig. P = 0.00 < 0.01

Fuente: Instrumentos aplicados a los abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Cajamarca.

Interpretación: en la tabla 3 encontramos que el 80% de los abogados especialistas en Derecho Penal consideran que la vigilancia electrónica personal es buena, en consecuencia, su regulación en el Código Procesal penal es eficaz. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.510$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que resulta necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal; con ello se acepta la hipótesis de investigación.

La vigilancia electrónica personal resulta necesaria, pues conforma, en cierta medida, un régimen criminal que posibilita disminuir la aglomeración y la tugurización penitenciaria; no obstante, no deja de tener sus consecuencias negativas a la hora de su utilización y seguimiento. En especial, debido a que la logística de nuestros organismos penitenciarios y de la Policía Nacional, no disponen del personal apropiado para confrontar a una criminalidad que cada día se tecnifica más y que podría burlar hasta el más riguroso control y mecanismo tecnológico. Por ello, se deben contar con personal y equipos de alto nivel con la finalidad de que la vigilancia electrónica personal cumpla su finalidad.

Para dar mayor sustento a la investigación se presentan los resultados de las entrevistas aplicadas a la muestra seleccionada:

Tabla 4

Resultados de las entrevistas sobre la aplicación de la vigilancia electrónica

Pregunta	Respuesta
<p>¿Considera usted que resulta necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal? ¿Cuáles serían las razones para su aplicabilidad?</p>	<p>E1: Si, su aplicación resulta idónea puesto que, implicaría un medio útil para la humanización del Derecho Penal y con ello evitar la aplicación de medidas privativas de la libertad que provocan el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios en el país.</p>
	<p>E2: Si, porque implica un mecanismo de control que permitirá reducir significativamente la sobrepoblación carcelaria, de forma que, aseguraría la permanencia del imputado en el proceso, así como garantizaría el cumplimiento de la pena y resocialización del condenado.</p>
	<p>E3: Si, porque su aplicación puede constituir una modalidad de pena alternativa, sobre todo de la pena privativa de libertad, así como una modalidad de medida cautelar-coercitiva personal, de modo directo, a la prisión preventiva y de reforzamiento a los beneficios penitenciarios.</p>
	<p>E4: Con la aplicación de esta medida se puede monitorear a los procesados y condenados, por ende, es un mecanismo adecuado para la continuación del proceso y el cumplimiento de la pena, de esta manera, se podrían resolver problemas de hacinamiento, infraestructura e incluso de corrupción de funcionarios en las cárceles.</p>
	<p>E5: Considero que es idónea la aplicación de esta figura, ya que involucra el uso de tecnología, lo que permitiría efectuar un control más efectivo sobre la ubicación de los imputados o condenados, reduciendo considerablemente la cantidad de reos en las cárceles.</p>

Interpretación: como es de verse la mayoría de los entrevistados considera que, la vigilancia resulta una herramienta necesaria para mejorar el sistema penitenciario en el país, pues tiene como finalidad monitorear a través de grilletes electrónicos el tránsito de los procesados y condenados que han cometido un delito, en un radio de acción y desplazamiento que es definido por el juez cuando impone la medida.

b. Objetivos específicos

O₁: Establecer y analizar los presupuestos materiales de la vigilancia electrónica personal en el derecho nacional.

Tabla 5

Tabla cruzada de los presupuestos materiales de la vigilancia electrónica personal en el derecho nacional.

PRESUPUESTOS MATERIALES		CÓDIGO PROCESAL PENAL		Total
		Regularmente eficaz	Eficaz	
Regular	N.º	4	3	7
	%	8,0%	6,0%	14,0%
Bueno	N.º	4	39	43
	%	8,0%	78,0%	86,0%
Total	N.º	8	42	50
	%	16,0%	84,0%	100,0%

Tau-b de Kendall (τ) = 0.453 Sig. P = 0.00 < 0.01

Fuente: Instrumentos aplicados a los abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Cajamarca.

Interpretación: en la tabla 5 se observa que el 78% de los abogados especialistas en Derecho Penal consideran que los presupuestos materiales de la vigilancia electrónica personal son buenos, en consecuencia, su regulación en el Código Procesal penal es eficaz. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.453$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que resulta necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal a través de sus presupuestos materiales señalada en el código procesal penal.

En ese sentido, puede establecer que, la vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales: técnicos, jurídicos, y, económicos. *Los presupuestos técnicos* condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado y, además, que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o lugar donde se va a cumplir la medida; *Los presupuestos jurídicos* están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental, de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley que regula la vigilancia electrónica personal; Y *los presupuestos económicos* actualmente se ha establecido que, quien

asume todos los costos que acarrea la aplicación de la vigilancia electrónica personal sea el INPE.

Para dar mayor sustento a la investigación se presentan los resultados de las entrevistas aplicadas a la muestra seleccionada:

Tabla 6

Resultados de las entrevistas sobre los presupuestos materiales de la vigilancia electrónica

Pregunta	Respuesta
<p>¿Cuáles cree usted que son los presupuestos materiales de la vigilancia electrónica personal en el derecho nacional?</p>	<p>E1: Los presupuestos son de carácter técnico, jurídico y económico, es decir la aplicación de esta figura está sujeta a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y el financiamiento económico de este mecanismo.</p>
	<p>E2: Estos presupuestos se encuentran señalados en la norma, la misma que señala que este mecanismo será aplicable a los reos o procesados que cumplan con ciertas condiciones para que cumpla prisión domiciliaria o comparecencia con restricciones.</p>
	<p>E3: En la norma se establece que los presupuestos son de carácter técnico, los cuales condicionan la procedencia de esta medida a la accesibilidad de los dispositivos por parte del Estado; presupuestos jurídicos, que están sujetos a la acreditación mediante prueba documental; y presupuestos económicos, que están referidos a los costes del servicio de parte del beneficiario según sus condiciones socioeconómicas.</p>
	<p>E4: Considero que este mecanismo es utilizado como una medida cautelar o de protección dentro del proceso penal, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado; o como un medio facultativo a la privación de la libertad, por tanto, requiere que se cumplan los presupuestos señalados en la norma penal.</p>
	<p>E5: En este caso, se deben tener en cuenta presupuestos legales y económicos, los cuales deben enmarcarse en el principio de legalidad, así como en los recursos financieros del imputado. .</p>

Interpretación: Se aprecia que, según los entrevistados, los presupuestos materiales que se tienen en cuenta al momento de aplicar la vigilancia electrónica son de carácter técnico, jurídico y económico. En ese sentido, los presupuestos técnicos condicionan la procedencia de la medida a la disponibilidad de dispositivos electrónicos; los jurídicos están sujetos a la acreditación mediante prueba documental; y los económicos, están articulados a que el beneficiario costee los servicios de esta medida, salvo exoneraciones u orden judicial.

O₂: Determinar y analizar si la aplicación de la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que ayudaría a mejorar la actual crisis del sistema penitenciario.

Tabla 7

Tabla cruzada de la aplicación de la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que ayudaría a mejorar la actual crisis del sistema penitenciario.

MECANISMO DE CONTROL		CÓDIGO PROCESAL PENAL		Total
		Regularmente eficaz	Eficaz	
Regular	N°	2	10	12
	%	4,0%	20,0%	24,0%
Bueno	N°	6	32	38
	%	12,0%	64,0%	76,0%
Total	N°	8	42	50
	%	16,0%	84,0%	100,0%

Tau-b de Kendall (τ) = 0.450 Sig. P = 0.00 < 0.01

Fuente: Instrumentos aplicados a los abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Cajamarca.

Interpretación: en la tabla 7 se observa que el 64% de los abogados especialistas en Derecho Penal consideran que como mecanismo de control la vigilancia electrónica personal es buena, en consecuencia, su regulación en el Código Procesal penal es eficaz. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.453$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la aplicación de la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que ayudaría a mejorar la actual crisis del sistema penitenciario.

El monitoreo electrónico, en casi todos los países permiten controlar el comportamiento de la persona condenada utilizando equipos de vigilancia fuera de la prisión, pero también actualmente se emplea el uso para los indiciados y procesados a fin de asegurar la persona, sin necesidad de privarlo de libertad. La medida de vigilancia electrónica comporta el sometimiento de la persona sujeto a procedimiento penal a un control

judicial. De esta manera, aparece constituida como una herramienta de control que los jueces del procedimiento se encuentran facultados a implantar. Para esto tiene que constar la aprobación explícita de los procesados o condenados en procedimiento especial, conforme la misma normativa indica en cada caso. En vista a ello, la definición normativa aparece relacionada al control y localización de los infractores. En relación con eso, el concepto entregado por la legislación implica, no solamente las ciencias aplicadas de localización, sino además toda inspección tecnológica.

Para dar mayor sustento a la investigación se presentan los resultados de las entrevistas aplicadas a la muestra seleccionada:

Tabla 8

Resultados de las entrevistas sobre la aplicación de la vigilancia electrónica como medio de control

Pregunta	Respuesta
<p>¿De acuerdo con su experiencia considera que la aplicación de la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que ayudaría a mejorar la actual crisis del sistema penitenciario?</p>	<p>E1: Definitivamente sí, es un mecanismo de control novedoso y que resultaría uno de los más eficaces para deshacinar las cárceles en el país. Sin embargo, no existe un análisis doctrinario acerca de su implementación, ni tampoco información en el Derecho comparado a nivel sudamericano.</p>
	<p>E2: Si, implica un mecanismo de control que tiene como finalidad monitorear el tránsito de los procesados y condenados fuera de las cárceles, por ende, resultaría una alternativa para optimizar el sistema penal en la actualidad.</p>
	<p>E3: Este tipo de mecanismo es idóneo, pues permite controlar el desplazamiento personal de los procesados y condenados fuera de la cárcel, lo que conllevará a una mejora del sistema punitivo.</p>
	<p>E4: Si, porque considero que la aplicación de este mecanismo en el país ayudará a que el INPE y el Ministerio de Justicia tengan un mejor control y monitoreo de los imputados, lo que reducirá significativamente la sobrepoblación en los centros penitenciarios.</p>
	<p>E5: Aquí es importante mencionar que, la vigilancia electrónica está orientada a posibilitar el uso de sistemas de control que permiten conocer la ubicación del imputado. De esta forma, actúa como un factor de disuasión, es decir, hace que el individuo desista de cometer actos delictivos.</p>

Interpretación: para los entrevistados la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control útil que permite una mejor inspección y monitoreo de los procesados y condenados en el país. De esta manera,

se encuentra orientada a posibilitar el uso de los sistemas de control sobre el comportamiento individual; la ubicación del sujeto es controlada con mayor riesgo de detección.

O₃: Establecer y analizar si la aplicación de la vigilancia electrónica personal implica una alternativa de restricción que permite reducir el hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios.

Tabla 9

Tabla cruzada de la aplicación de la aplicación de la vigilancia electrónica personal implica una alternativa de restricción que permite reducir el hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios.

ALTERNATIVA DE RESTRICCIÓN		CÓDIGO PROCESAL PENAL		Total
		Regularmente eficaz	Eficaz	
Regular	N°	3	8	11
	%	6,0%	16,0%	22,0%
Bueno	N°	5	34	39
	%	10,0%	68,0%	78,0%
Total	N°	8	42	50
	%	16,0%	84,0%	100,0%

Tau-b de Kendall (τ) = 0.495 Sig. P = 0.00 < 0.01

Fuente: Instrumentos aplicados a los abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Cajamarca.

Interpretación: en la tabla 9 se observa que el 68% de los abogados especialistas en Derecho Penal consideran que como alternativa de restricción la vigilancia electrónica personal es buena, en consecuencia, su regulación en el Código Procesal penal es eficaz. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.495$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la aplicación de la vigilancia electrónica personal implica una alternativa de restricción que permite reducir el hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios.

En el derecho penal material, la vigilancia electrónica personal no solo es incorporada como un tipo de pena, sino que realiza importantes

modificaciones al sistema de conversión de penas. En tal sentido, la vigilancia electrónica personal se proyecta desde dos perspectivas: como pena sucedánea a la pena privativa de libertad y como pena por conversión. De ahí que, la pena de vigilancia electrónica personal ha sido prevista como un modo sustitutivo de pena o un sucedáneo de la pena privativa de libertad. El juez la puede imponer en sentencia precisando el modo de vigilancia electrónica personal que utilizará el condenado.

Por ello, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena que conlleva el cumplimiento de una sentencia condenatoria en libertad bajo determinados parámetros. Por ello va de la mano con la pena privativa de libertad, porque precisamente constituye una alternativa a esta pena que importa la prisión del condenado.

Para dar mayor sustento a la investigación se presentan los resultados de las entrevistas aplicadas a la muestra seleccionada:

Tabla 10

Resultados de las entrevistas de la vigilancia electrónica como alternativa de restricción

Pregunta	Respuesta
<p>¿Cree usted que la aplicación de la vigilancia electrónica personal implica una alternativa de restricción que permite reducir el hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios?</p>	<p>E1: La vigilancia electrónica es un medio de control, pero también, implica una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, la cual será dispuesta por el juez o a petición de parte, con la finalidad de garantizar la permanencia del imputado en el proceso.</p>
	<p>E2: Sí, puesto que esta figura jurídica constituye una garantía o remedio eficaz para los problemas que presentan el sistema penitenciario en el país, siendo que, su aplicación permitiría corregir el hacinamiento en los penales, así como, enmendaría el grave problema de la reinserción social de los individuos que se encuentran privados de su libertad.</p>
	<p>E3: Si, en vista a que se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso, sin la necesidad de que se encuentre privado de su libertad en un centro penitenciario. Ello genera un beneficio para los procesados y permite que el juzgador puede aplicar esta medida en relación con las demás.</p>
	<p>E4: Considero que la finalidad de la vigilancia electrónica, es ser una medida alternativa de restricción, pues va a permitir que el imputado continúe el proceso fuera de un establecimiento penitenciario, a través de un control sobre su</p>

	ubicación, lo que asegurará su presencia dentro del proceso; por ende, concede mejorar el sistema penal, ya que se producirá un descongestionamiento de las prisiones.
	E5: Casi poco o nada se ha realizado por la implementación de esta figura, que según mi criterio se presenta como una medida cautelar en la fase procesal que puede tener un impacto significativo en la reducción de la población carcelaria.

Interpretación: Debido a estos resultados, se aprecia que para los entrevistados la vigilancia electrónico personal constituye una garantía o remedio a los problemas penitenciarios, pero al ser una medida alternativa de la prisión permitirá descongestionar las cárceles a nivel nacional. De ahí que, la vigilancia electrónica en podría generar un beneficio a la población y reducir el hacinamiento penitenciaria.

O4: Determinar y explicar los beneficios y ventajas de la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados de los Establecimientos Penitenciarios del Perú.

Tabla 11

Tabla cruzada de la aplicación de los beneficios y ventajas de la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados de los Establecimientos Penitenciarios del Perú

BENEFICIO PENITENCIARIO		CÓDIGO PROCESAL PENAL		Total
		Medio	Alto	
Regular	N°	5	9	14
	%	10,0%	18,0%	28,0%
Bueno	N°	3	33	36
	%	6,0%	66,0%	72,0%
Total	N°	8	42	50
	%	16,0%	84,0%	100,0%

Tau-b de Kendall (τ) = 0.420 Sig. P = 0.00 < 0.01

Fuente: Instrumentos aplicados a los abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Cajamarca.

Interpretación: en la tabla 11 se observa que el 66% de los abogados especialistas en Derecho Penal consideran que las ventajas y beneficios de la vigilancia electrónica personal son buenos, en consecuencia, su

regulación en el Código Procesal penal es eficaz. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.420$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal genera ventajas y beneficios para los procesados y condenados de los Establecimientos Penitenciarios del Perú.

La vigilancia electrónica personal desarrolla la actividad de control a lo largo del desarrollo del beneficio penitenciario de semilibertad y la liberación condicional. La vigilancia electrónica personal conforma una herramienta de fortalecimiento de beneficios penitenciarios. Es dispuesto por los jueces quienes al otorgar el beneficio penitenciario de semilibertad y liberación condicional y establecer las normas de comportamiento que tendrán que cumplir los condenados, a pedidos de estos, podrán disponer su uso. Con su utilización, prescinde de la comparecencia personal y obligatoria al juzgado para notificar y justificar sus acciones.

De igual modo se prevé la probabilidad de que el beneficio penitenciario otorgado pueda ser revocado. Esta suposición se genera si los beneficiarios cometen delitos dolosos, no cumplen las normas de comportamiento definidas o infringe el apropiado uso y custodia de la herramienta de vigilancia electrónica personal. En atención a esto, el juez, de oficio o a petición del fiscal, puede disponer la reclusión del individuo en un centro carcelario. En resumen, el beneficio penitenciario es tomado en consideración como garantía que ayuda a la reintegración de los internos en la comunidad. El juez de ejecución ejerce una potestad discrecional al otorgar dichos beneficios. En relación con eso, en el área penitenciaria la vigilancia electrónica personal conforma una herramienta de control de pena.

Para dar mayor sustento a la investigación se presentan los resultados de las entrevistas aplicadas a la muestra seleccionada:

Tabla 12

Resultados de las entrevistas sobre los beneficios de la vigilancia electrónica

Pregunta	Respuesta
<p>¿Cuáles considera usted que son los beneficios y ventajas de la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados de los Establecimientos Penitenciarios del Perú?</p>	<p>E1: Dentro de los beneficios puedo mencionar el respeto de los Derechos Fundamentales que posee toda persona, tales como: Derecho a la Libertad, aunque restringida, esto permitiría que puedan trabajar, estudiar, ir a establecimientos de salud; Derecho al libre tránsito, pero por lugares permitidos y autorizados por el Juez. Y dentro de las ventajas puedo mencionar el deshacinamiento de las cárceles, la reducción de costos en el sistema penitenciario y una medida para solucionar los problemas de corrupción dentro de las cárceles.</p>
	<p>E2: Como parte de la política penitenciaria, ayudará a reducir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios en el país, pero también permitirá el cumplimiento de la reinserción social de los imputados.</p>
	<p>E3: La implementación de esta medida puede lograr la modernización del sistema penal y penitenciario, así como, aplicar medidas de despenalización para casos concretos como personas con enfermedades que requieren tratamiento o con una enfermedad terminar; o casos que no tengan mucha trascendencia Jurídico-Social.</p>
	<p>E4: Considero que uno de los beneficios más significativos es la reducción de costos carcelarios, que implica un ahorro significativo y a la par la disminución de los altos índices de encarcelamiento. Además, el respeto a la dignidad y la integridad física y moral de los imputados.</p>
	<p>E5: La aplicación de este mecanismo traería diversos beneficios, dentro de ellos puede mencionarse, la reinserción y resocialización de los imputados, el desarrollo progresivo de sus labores con las limitaciones establecidas por el juez, la posibilidad de realizar actividades académicas y la reducción de la sobrepoblación en las cárceles.</p>

Interpretación: según los entrevistados sostienen que entre los beneficios está el respeto a los derechos de los procesados y condenados, la reducción del hacinamiento, la modernización del proceso penal, la reducción de los costos carcelarios y la rehabilitación de los beneficiarios. De ahí que, la implementación y vigencia de esta medida personal es de vital importancia con el fin de hacer frente al hacinamiento en los penales, así como, garantizar los derechos fundamentales de los internos en todo el país.

5.2. Análisis, interpretación y discusión de resultados

En este capítulo se presenta la discusión de los resultados conseguidos en la investigación, la cual tuvo como objetivo determinar y explicar las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal. En este apartado se construye un hilo teórico y argumental que facilita la presentación del trabajo llevado a cabo de manera eficiente donde quedan justificados los principales hallazgos de la investigación.

En la actualidad, la situación del sistema penitenciario se torna compleja, por múltiples factores, como el incremento de población penal y la falta de presupuesto, entre otras variables como la privación de la libertad de miles de personas, lo cual también es una dificultad importante para lograr una adecuada reeducación, resocialización y reinserción de los reos en la sociedad.

Una primera idea por indicar con relación al problema penitenciario es que siendo una de las primordiales razones de la misma la demasía de presos en los centros carcelarios hacinados, este es uno de los factores sobre el que la gestión penitenciaria no tiene ningún control. Efectivamente, la definición de la cantidad de presos depende de manera directa de la acción de la gestión de justicia, la que normalmente no toma en consideración como un criterio para definir la imposición de un arresto preventivo, una pena privativa de libertad, la suma de la misma o brindar beneficios penitenciarios (Solís, 2008).

La población del sistema penitenciario nacional se encuentra constituida por los individuos procesados con medidas de detención e individuos sentenciados a pena privativa de libertad que están en los centros carcelarios, de igual modo, individuos liberados con beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional e individuos sentenciados a pena limitativa de derechos, que son atendidas en los centros de medio libre. Por ello, se ha implementado la imposición de una medida de vigilancia electrónica personal, a través del uso de un dispositivo o grillete electrónico, que constituye una medida de política criminal con el propósito de menguar la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario (INPE, 2017).

De acuerdo a los resultados obtenidos en la investigación, la aplicación del sistema de vigilancia electrónica tendrá muchas implicancias beneficiosas para condenados y procesados que podrán continuar un proceso en libertad o cumplir una pena en un medio libre; también será favorable para el Estado, debido a la reducción de costos que acarrea el internamiento, lo cual tendrá como consecuencia necesaria la disminución en la sobrepoblación y el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, colaborando con ello a su vez, a que se cumplan los fines de la pena para los demás internos, entre otras ventajas.

De acuerdo con los resultados, en la tabla 3 encontramos que el 80% de los abogados especialistas en Derecho Penal consideran que la vigilancia electrónica personal es buena, en consecuencia, su regulación en el Código Procesal penal es eficaz. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.510$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que resulta necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal. Estos resultados coinciden con lo dicho por los entrevistados, para quienes la vigilancia resulta una herramienta necesaria para mejorar el sistema penitenciario en el país.

Uscamayta (2016, p. 6) refiere que, su utilización práctica está siendo progresiva en diferentes países y que los factores que permiten la incorporación y realización del monitoreo en el sistema penal (vigilancia electrónica personal) son primordialmente el de hallar una resolución a la problemática de la superpoblación carcelaria y en consecuencia el menester de disminuir los costos de aplicación de la VEP, unido al anhelo de hacer más creíbles las penas alternativas (detención domiciliaria, por ejemplo) y el adelanto de la tecnología que existe.

Así también, San Martín (2013, p. 46) indica que, la regulación de la legislación de vigilancia electrónica personal y su implementación de modo inmediato en el sistema penal nacional obedece primordialmente a que posibilitará el deshacinamiento de los establecimientos carcelarios, puesto que conforma un modo de pena alternativa, en especial, a la pena privativa de libertad, de igual modo, un modo de medida cautelar-coercitiva personal

(comparecencia restringida), de modo directo, a la prisión preventiva, y de fortalecimiento al beneficio penitenciario de semilibertad y liberación condicional.

En la tabla 4 se observa que el 78% de los abogados especialistas en Derecho Penal consideran que los presupuestos materiales de la vigilancia electrónica personal son buenos, en consecuencia, su regulación en el Código Procesal penal es eficaz. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.453$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que resulta necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal a través de sus presupuestos materiales señalada en el código procesal penal. Para los entrevistados los presupuestos materiales que se tienen en cuenta al momento de aplicar la vigilancia electrónica son de carácter técnico, jurídico y económico.

La Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo Plenario 02-2019, señala que:

“La vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales: técnicos, jurídicos, y, económicos. Los presupuestos técnicos condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado y, además, que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o lugar donde se va a cumplir la medida. Los presupuestos jurídicos están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental, de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley que regula la vigilancia electrónica personal. Y, finalmente, los presupuestos económicos se articulan en que el beneficiario debe asumir, según sus condiciones socioeconómicas, los costes del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo expresa exoneración, total o parcial, por orden judicial”.

Por otro lado, Milla (2019) refiere que, respecto a los presupuestos técnicos, bien ha dispuesto el legislador como requisito la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado, con la finalidad de evitar que los potenciales beneficiarios no se queden sin acceder a la vigilancia electrónica personal. Con relación a los presupuestos jurídicos, los procesados o condenados deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 del D.L. 1322, por ejemplo, que las penas no sean superiores a 8 años, informes sociales, psicológicos o socioeconómicos, de ser el caso,

antecedentes judiciales y penales, documentos que demuestren estar inmerso en ciertas prioridades definidas en el art. 5.2, contar con un informe de verificación técnica en el que se indique si el lugar donde se va a cumplir la medida cuenta con las condiciones mínimas técnicas para que se realice un monitoreo adecuado. Y, por último, en relación a los presupuestos económicos, el reglamento señala que el Estado asumirá los costes del servicio de vigilancia electrónica personal. Actualmente, cada beneficiario viene sufragando un costo mensual de 774 soles.

En la tabla 5 se observa que el 64% de los abogados especialistas en Derecho Penal consideran que como mecanismo de control la vigilancia electrónica personal es buena, en consecuencia, su regulación en el Código Procesal penal es eficaz. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.453$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la aplicación de la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que ayudaría a mejorar la actual crisis del sistema penitenciario. En esa línea, los entrevistados manifiestan que la vigilancia electrónico personal es un mecanismo de control útil que permite un mejor control y monitoreo de los procesados y condenados en el país.

Para Rueda (2017), la vigilancia electrónica personal es una herramienta de control que tiene propósitos específicos los cuales principalmente son: mantener al procesado o condenado que acostumbra ser su propio domicilio, en días y horarios determinados por los jueces; controlar la prestación de asistencias a la sociedad; fiscalizar la intervención del procesado o condenado en sucesos complementarios; y obstaculizar el consumo de alcohol, el empleo de estupefacientes o que el individuo frecuente sitios prohibidos o inadecuados o se aproximen a ciertos individuos – testigos o afectados.

Núñez, (2015) indica que, la vigilancia electrónica personal es una herramienta de control que tiene como propósito dar seguimiento al tránsito del procesado y condenado, dentro de un radio de acción y su desplazamiento, considerando como punto de referencia la vivienda o el sitio que indiquen estos, el que tendrá que estar localizado en el interior de la

demarcación de un distrito judicial en donde esté vigente la regla, teniendo que disponer de las condiciones técnicas que hagan probable la utilización de la vigilancia electrónica personal.

En la tabla 6 se observa que el 68% de los abogados especialistas en Derecho Penal consideran que como alternativa de restricción la vigilancia electrónica personal es buena, en consecuencia, su regulación en el Código Procesal penal es eficaz. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.495$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la aplicación de la vigilancia electrónica personal implica una alternativa de restricción que permite reducir el hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios. Para los entrevistados la vigilancia electrónico personal constituye una garantía o remedio a los problemas penitenciarios, pero al ser una medida alternativa de la prisión permitirá descongestionar las cárceles a nivel nacional.

Con relación a esto, Peña (2010) manifiesta, el hecho que la ubicación de los condenados se encuentre en constante vigilia, por efecto del mecanismo electrónico, lleva a contemplar que la vigilancia electrónica es semejante a un sustitutivo penal. Con relación a ello, los previstos en el art. 57°, 62° y 68° del Código Penal como la suspensión del desarrollo de la pena, la reserva de la decisión condenatoria y la exención de la sentencia, que solamente resultan ajustables si la pena mínima a implantar no sobrepasa los 4 años de pena privativa de libertad. Dicho de otra manera, para delitos de mediana gravedad que son castigados con una pena leve y que, a causa de las estancias cortas de prisión, no resultan recomendables implantar penas privativas de libertad eficientes.

De acuerdo con Jescheck & Weigend (2014) la pena tiene que desarrollar para el autor mismo un impacto positivo, debido a que aquella tiene que beneficiar su socialización o, al menos, no tiene que dificultarla. En esta situación, si el órgano jurisdiccional emite una decisión condenatoria de pena privativa de libertad, puede haber la probabilidad de que el acusado no la cumpla de manera efectiva en un establecimiento carcelario, sino que la cumpla en libertad por medio de la pena de vigilancia electrónica personal.

En la tabla 7 se observa que el 66% de los abogados especialistas en Derecho Penal consideran que las ventajas y beneficios la vigilancia electrónica personal son buenos, en consecuencia, su regulación en el Código Procesal penal es eficaz. El coeficiente de contingencia estadístico de prueba Tau-b de Kendall es $\tau = 0.420$, con nivel de significancia menor al 1% ($P < 0.01$); esto permite comprobar que la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal genera ventajas y beneficios para los procesados y condenados de los Establecimientos Penitenciarios del Perú. En vista a estos resultados, los entrevistados sostienen que entre los beneficios está el respeto a los derechos de los procesados y condenados, la reducción del hacinamiento, la modernización del proceso penal, la reducción de los costos carcelarios y la rehabilitación de los beneficiarios.

De acuerdo con Small (2014), el beneficio penitenciario es un verdadero incentivo, comprendido como derecho expectatio de los internos que le posibilitarán apreciar las reglas de comportamiento en el área penitenciaria, tendientes a conseguir una inferior estancia en el centro penal. Por su lado, Otero (2015) indica, que la decisión de la pena privativa de prisión, más que su solidez, ha sido su falta de eficiencia al momento de tratar la rehabilitación, carencia que puede mitigarse por medio de las redes alternativas de vigilancia telemática utilizadas en el área penitenciaria que posibilitan hallar una resolución eficiente no solamente a la masificación carcelaria sino a los propios efectos de la prisión como mal violento necesario, a la vez que significan un mecanismo de prevención de la agresión colaborando de esta manera a la reintegración social de los penados. En semejante sentido lo ha definido la legislación al prever que el seguimiento electrónico será implantado con la finalidad de asegurar la realización de la pena y la resocialización de los condenados.

González (2008) manifiesta que, en el ámbito comparado, hay redes penitenciarias que consideran modos de desarrollar la pena privativa de libertad en semilibertad donde los internos pueden pernoctar en su vivienda, en vez de en el establecimiento carcelario, con la utilización de control electrónico. Conforma un posible modo de desarrollo de la totalidad de una pena privativa de libertad pequeña, de uno a tres meses en el caso de

Suecia, de manera que los penados cumplan toda la sentencia de prisión en régimen de semilibertad monitorizado. En demás supuestos explica, la política de semilibertad monitorizada conforma un modo de cumplir parte de una pena privativa de libertad de pequeña durabilidad, como sucede en Reino Unido y EE.UU., nación esta última en donde, asimismo, se toma como una condición de la libertad condicional. En relación con eso, su contenido radica en cumplir parte o el total de la pena privativa de libertad fuera del centro carcelario, bajo vigilancia electrónica.

El derecho penal moderno viene emparentado con las nuevas tecnologías que están al servicio del Sistema Penal. El sistema de vigilancia electrónico personal, es una de estas nuevas tecnologías al convertirse en una alternativa a la prisión preventiva y a la pena privativa de libertad y resolver problemas del sistema penitenciario vigente. En esa línea, el sistema de vigilancia electrónica es una red moderna de seguimiento que emplea las nuevas ciencias aplicadas como el GPS y el seguimiento satelital, que funciona con un mecanismo en forma de grillete, que es activado y que es colocado a un individuo en el tobillo, posibilitando de esta manera que este individuo sea monitoreado en tiempo real para definir su localización por la central de vigilancia.

De ahí que, la vigilancia electrónica personal se propone resolver problemas que se han originado en los establecimientos penitenciarios en nuestro país, como el hacinamiento o sobrepoblación carcelaria, la deficiencia de la estructura carcelaria, condiciones deplorables de tugurización, el bajo presupuesto asignado a los centros penitenciarios, así como la corrupción dentro de los centros penitenciarios.

CONCLUSIONES

Primero: Se ha comprobado que, las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal regulado en el Código Procesal Penal son: un mecanismo de control y monitoreo de tránsito, así como es una alternativa de restricción en relación con otras medidas limitativas y privativas de libertad, permitiendo reducir el hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios, lo que conlleva a la modernización del sistema penal y penitenciario.

Segundo: La vigilancia electrónica personal ya no está sujeta a tres presupuestos materiales: técnicos, jurídicos, y, económicos; actualmente sólo está sujeto a dos presupuestos técnicos y jurídicos, por cuanto en relación con el presupuesto económico se ha establecido en el Decreto Legislativo N° 1514, que es el INPE quien asume todos los costos que demanda la aplicación de la vigilancia electrónica personal, y no el sujeto a quien se le aplica.

Tercero: La aplicación de la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que ayudaría a mejorar la actual crisis del sistema penitenciario, en tanto permite el sometimiento de la persona sujeta a proceso penal a un control judicial. De esta manera, aparece constituida como una herramienta de control que los jueces del proceso se encuentran facultados a implantar, ya sea de oficio, a pedido de parte o a solicitud del propio Ministerio Público.

Cuarto: La vigilancia electrónica personal es una clase de pena que conlleva la realización de una sentencia condenatoria en libertad bajo ciertos parámetros. Por esa razón va acompañado con la pena privativa de libertad, debido a que justamente conforma una opción a esta pena que importa la prisión de los condenados a través de la conversión.

Quinto: La aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal genera ventajas y beneficios para los procesados y condenados de los Establecimientos Penitenciarios del Perú; y, entre las ventajas y beneficios está el respeto a los derechos de los procesados y condenados, la reducción del hacinamiento, y la modernización del proceso penal.

RECOMENDACIONES

Primero: Se recomienda al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, la implementación y aplicación de la vigilancia electrónica con la finalidad de reducir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los imputados, en vista de la indiferencia que presenta esta figura jurídica en el ordenamiento jurídico nacional.

Segundo: Se sugiere al Ministerio del Interior brindar mayor apoyo y recursos al INPE para que la vigilancia electrónica se aplique en mayor escala y permita realizar un tratamiento penitenciario constante y eficiente para los beneficiados, de modo que se cumpla con la pena impuesta y se refuercen los fines de la pena como la reinserción y resocialización del imputado, otorgando mayor humanización en el sistema penal.

Tercero: Recomendar al Poder Judicial priorizar la aplicación de la vigilancia electrónica personal como alternativa de restricción para los casos establecidos en el ordenamiento jurídico, con la finalidad de contribuir al deshacinamiento de los centros penitenciarios y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los imputados.

Cuarto: Al INPE capacitar, formar y preparar al personal encargado de efectuar, monitorear, controlar y vigilar el empleo del sistema de vigilancia electrónica personal para que cumplan a cabalidad sus funciones y se promueva una verdadera reeducación, rehabilitación y reinserción del imputado a la sociedad a través de un mejor control y orden en la población penitenciaria.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Libros

- García, C. (1992). *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Madrid: S.L Civitas
- Gaspar, A. y Martínez, R. (2015). *Estudios de Política Criminal y Derecho Penal*. Tomo I. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Guerrero, A. (2015). *Desarrollo, funciones y beneficios del sistema de vigilancia electrónica en Colombia*. Actualidad penal. N° 10. Lima: Pacífico Editores.
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2014). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Trad. a la 5° edición alemana, Vol. I, Lima: Pacífico Editores SAC.
- Otero, G. (2015). *La libertad vigilada aplicada a inimputables presente y futuro*. 1era edición. Madrid: DYKINSON S.L.
- Peña, A. (2010). *La pena de vigilancia electrónica: ¿una alternativa a la pena privativa de libertad?* Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 8, Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2010.
- Pérez, A. (1991). *Los derechos fundamentales*. 1era edición, tomo I. Madrid: Ed. Tecnos.
- Téllez, A. (2011). *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*. 2da edición, Tomo I, Madrid: Ed. Edisofer.

Tesis

- Alarcón, M. (2016). *Aplicación de la libertad vigilada con medios electrónicos para procesados y condenados primarios con penas privativas de libertad en el Distrito Judicial de Lambayeque - provincia de Chiclayo-periodo 2014*. [Tesis de Licenciatura: Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/3160/KATHERINE%20DEL%20CARMEN%20SOLIS%20GOMEZ-%20turnitin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alvarón, J. (2017). *La vigilancia electrónica y la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley*. [Tesis de Licenciatura: Universidad Santiago Antúnez de Mayolo].

http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1971/T033_45122228_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Culebro, C. (2018). *El sistema de vigilancia electrónica y su importancia en el esclarecimiento de hechos delictivos y prevención del delito*. [Tesis de Maestría: Universidad Rafael Landívar]. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjrkd/2018/07/03/Culebro-Carlos.pdf>

Gamboa, L. (2017). *Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el Código Penal*. [Tesis de Maestría: Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7521/Gamboa_ALV.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Loli, L. (2016). *Vigilancia electrónica personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano*. [Tesis de Maestría: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2594/T033_31653781_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Obispo (2015). *El sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal para evitar el hacinamiento de los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión*. [Tesis de Licenciatura: Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9785.pdf

Romero, T. (2016). *Análisis comparativo de la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica en el Ecuador, en el caso de los procesados y condenados*. [Tesis de Licenciatura: Universidad Regional Autónoma de los Andes – UNIANDES]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3843/1/TUAAB036-2016.pdf>

Severino, G. (2018). *Implicancias de la ley de vigilancia electrónica personal en procesados y condenados. Ventajas de su aplicación en los internos del penal de Chiclayo*. [Tesis de Maestría: Universidad Particular de Chiclayo]. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDCH_572806753960f690eff00391b8b3c6fe

Hemerografía

- Ariza, L., y Torres, M. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Socio-Jurídicos*, 21(2), pág. 227.
- Berdugo, I., Gómez, M. y Nieto, A. (2001) *El sistema penal y penitenciario peruano. Reflexiones político-criminales*. Revista EVSAL, España. Editorial: Ediciones Universidad de Salamanca. <https://doi.org/10.14201/alh.2764>
- Duque, J. (1996). *El derecho a la intimidad y familiar en al ámbito penitenciario: Cuadernos de Derecho Judicial*, Revista Dialnet N° 22, pág. 99. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/109437>
- Duran, M. (2011). Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. *Revista de filosofía* Volumen 67. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602011000100009
- González, C. (2008). *El control electrónico en el sistema penal*. Revista Dialnet, Barcelona: Ed. UAB. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=73856>
- Landa, C. (2000). Dignidad de la persona humana. *IUS ET VERITAS*. 10(21), pág. 25.
- Medeiros, S. (2013). *Libertad condicional y reinserción social: Un análisis comparado entre Brasil y España*. Revista Dialnet, España: Ed. Universidad de Salamanca. España. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=125999>
- Peña, I. (2013). *Monitoreo Telemático: Análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo*. Chile. Editorial: REJ – Revista de Estudios de la Justicia.
- Ribagordo, A. (1996). *Seguridad de las Tecnologías de la Información*. Madrid: Ed. Seti.
- Ríos, G. (2016). *El grillete electrónico: ¿Efectiva desprisionización?* Lima: Ed. Instituto de investigaciones Universidad de San Martín de Porres.

https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/inv_centros/2016/grillete_electronico.pdf

Roxin, C. (1998). *¿Tiene futuro el derecho penal?*: Revista del Poder Judicial España, (49), 36.

Small, G. (2014). *Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios*. Actualidad Penal. N° 1, Lima: Pacífico Editores S.A.C., 2014.

Solís, A. (2008). *Política Penal y Política Penitenciaria*. Cuaderno N.º 8. Lima: Ed. Universidad Católica del Perú.
<https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2019/05/politica-penal.pdf>

Trujillo, J. (2015). *La vigilancia electrónica a distancia. estudio comparado del monitoreo a procesados y condenados*. Revista Republicana. Universidad Republicana de Bogotá. Colombia.
<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/267>

Uscamayta, W. (2016) *La vigilancia electrónica personal: Su aplicación y consecuencias*. Cuzco. Revista Lex. Vol. 14 Núm. 17.

Electrónicas

Carranza, E. (mayo de 2012). *Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe, ¿Qué hacer?* Anuario de Derechos Humanos. (8), pág. 66.
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OxQTcQezC24J:https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/20551/21723/0+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Coyle, A. (abril de 2009). *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/29994.pdf>

Normas y jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia (2019). Acuerdo Plenario 02-2019/CIJ-116. XI Pleno Jurisdiccional. Lima.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Código Procesal Penal 2004* – Decreto Legislativo N° 957, 4° edición, 2016.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1991). *Código Penal 2004* – Decreto Legislativo N° 635, 3° edición, 2015.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Decreto Legislativo N° 1322 - Decreto Legislativo que regula la Vigilancia Electrónica Personal.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). Decreto Legislativo N.º 1514 - Decreto legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). Decreto Supremo N° 012-2020-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de aplicación de la medida de Vigilancia Electrónica Personal.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Decreto Supremo N° 016-2017-JUS - Aprueban los Protocolos Específicos de Actuación Interinstitucional para la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, prevista en el Decreto Legislativo N° 1322.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1991). Decreto Legislativo N° 654 - Código de Ejecución Penal.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). Decreto Legislativo N° 1300 - Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). Decreto Legislativo N° 1229 - Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios.

ANEXOS

ANEXO I

CUESTIONARIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

El presente cuestionario tiene por objetivo determinar y explicar las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal. Este instrumento es completamente privado y la información que de él se obtenga es totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. En su desarrollo debes ser extremadamente objetivo, honesto y sincero en sus respuestas.

Se agradece por anticipado tu valiosa participación.

INSTRUCCIONES:

Debes marcar con absoluta objetividad con un **aspa (X)** en la columna que correspondiente de cada una de las interrogantes.

La equivalencia de su respuesta tiene el siguiente puntaje:

- ✓ **Siempre** **3**
- ✓ **Casi siempre** **2**
- ✓ **A veces** **1**
- ✓ **Nunca** **0**

N.º	Ítems	Siempre	Casi siempre	A veces	Nunca
Presupuestos materiales					
1	¿Los presupuestos técnicos se encuentran sujetos a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado?				
2	¿Los presupuestos jurídicos están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental?				
3	¿Los presupuestos económicos se articulan en que el beneficiario debe asumir los costes del servicio?				

4	¿Considera que es una condición de acción la aplicación de la vigilancia electrónica personal?				
4	¿Cree usted que la aplicación de la vigilancia electrónica personal está sujeta a una legitimidad de la causa?				
Mecanismo de control					
6	¿Cree usted que la aplicación de la vigilancia electrónica personal permite un mejor cumplimiento de la pena?				
7	¿Considera que la medida de vigilancia electrónica personal, coadyuva a la reinserción social para el caso de condenados?				
8	¿Cree que la aplicación de la vigilancia electrónica personal permite el descongestionamiento de las cárceles?				
9	¿Cree usted que la VEP es un tipo de pena que tiene por finalidad garantizar la resocialización del condenado?				
10	¿Considera que el objetivo del marco legal de la VEP es disminuir los costos del internamiento y la reincidencia?				
Alternativa de restricción					
11	¿La aplicación de la VEP es una modalidad de medida cautelar coercitivo personal?				
12	¿Cree usted que la VEP es un tipo de pena que se aplica por conversión luego de imponerse una sentencia de pena privativa de libertad?				
13	¿La VEP es dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la permanencia del imputado en el proceso?				
14	¿La vigilancia electrónica personal tiende a disminuir las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo?				
15	¿La vigilancia electrónica personal como medida de coerción persigue evitar la privación de libertad en un establecimiento penal y sus efectos criminógenos?				
Beneficio penitenciario					
16	¿Considera usted que la aplicación de la VEP supondría una especie de penal alternativa a la medida privativa de libertad?				
17	¿El beneficio de semilibertad será concedido siempre y cuando permita suponer que no se cometerá delito?				
18	¿En la libertad condicional, a pedido de del condenado, se podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de pena?				
19	¿Cree usted que la aplicación de la VEP permite una reducción de reincidencia de delitos?				
20	¿Es la aplicación de la VEP un mejor tratamiento penitenciario de reforma del sistema judicial?				

ANEXO II

CUESTIONARIO SOBRE CÓDIGO PROCESAL PENAL

El presente cuestionario tiene por objetivo determinar y explicar las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal. Este instrumento es completamente privado y la información que de él se obtenga es totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. En su desarrollo debes ser extremadamente objetivo, honesto y sincero en sus respuestas.

Se agradece por anticipado tu valiosa participación.

INSTRUCCIONES:

Debes marcar con absoluta objetividad con un **aspa (X)** en la columna que correspondiente de cada una de las interrogantes.

La equivalencia de su respuesta tiene el siguiente puntaje:

- ✓ **Siempre** **3**
- ✓ **Casi siempre** **2**
- ✓ **A veces** **1**
- ✓ **Nunca** **0**

N.º	Ítems	Siempre	Casi siempre	A veces	Nunca
Justicia penal					
1	¿Cree usted que la inserción de la institución de la VEP en el sistema adversarial se enmarca dentro de la justicia penal imparcial?				
2	¿Todo proceso penal debe estar inmerso en el respeto al derecho al plazo razonable?				
3	¿Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas del Código Procesal Penal?				
4	¿Considera usted que el proceso penal debe velar por el respeto de la igualdad procesal de las partes?				

Legalidad de las medidas limitativas de derechos				
5	¿Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial?			
6	¿Cree usted que toda medida limitativa de derecho debe estar acorde al modo, forma y con las garantías previstas por la Ley?			
7	¿Las medidas limitativas de derecho se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada?			
8	¿Considera que la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, así como respetar el principio de proporcionalidad?			
Acción penal				
9	¿Cree usted que la acción penal es pública y su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público?			
10	¿Considera usted que la acción penal se ejercerá de oficio con la finalidad de investigar el delito?			
11	¿Cree usted que la acción penal se ejercerá a instancia del agraviado por el delito cometido en su contra?			
12	¿Cree usted que la acción penal puede ejercerse mediante acción popular?			
Competencia judicial				
13	¿Cree usted que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia?			
14	¿El Juez tiene la obligación de dirigir y guiar la etapa de juzgamiento?			
15	¿Cada órgano jurisdiccional debe motivar la expedición de las resoluciones judiciales?			
16	¿Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley?			

ANEXO III

GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía tiene por objetivo determinar y explicar las razones que hacen necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal. Este instrumento es completamente privado y la información que de él se obtenga es totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. En su desarrollo debes ser extremadamente objetivo, honesto y sincero en sus respuestas.

- 1. ¿Considera usted que resulta necesaria la aplicación de la vigilancia electrónica personal señalado en el Código Procesal Penal? ¿Cuáles serían las razones para su aplicabilidad?**
- 2. ¿Cuáles cree usted que son los presupuestos materiales de la vigilancia electrónica personal en el derecho nacional?**
- 3. ¿De acuerdo con su experiencia considera que la aplicación de la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que ayudaría a mejorar la actual crisis del sistema penitenciario?**
- 4. ¿Cree usted que la aplicación de la vigilancia electrónica personal implica una alternativa de restricción que permite reducir el hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios?**
- 5. ¿Cuáles considera usted que son los beneficios y ventajas de la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados de los Establecimientos Penitenciarios del Perú?**

ANEXO IV

VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

N. °	ÍTEMS	Correlación elemento – total corregida	Alfa de Cronbach si el ítem se borra
PRESUPUESTOS MATERIALES			
1	¿Los presupuestos técnicos se encuentran sujetos a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado?	,724	,925
2	¿Los presupuestos jurídicos están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental?	,791	,911
3	¿Los presupuestos económicos se articulan en que el beneficiario debe asumir los costes del servicio?	,847	,901
4	¿Considera que es una condición de acción la aplicación de la vigilancia electrónica personal?	,901	,896
5	¿Cree usted que la aplicación de la vigilancia electrónica persona está sujeta a una legitimidad de la causa?	,812	,908
<p>Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,925$ La fiabilidad se considera como EXCELENTE</p>			
MECANISMO DE CONTROL			
6	¿Cree usted que la aplicación de la vigilancia electrónica personal permite un mejor cumplimiento de la pena?	,843	,861
7	¿Considera que la medida de vigilancia electrónica personal coadyuva a la reinserción social para el caso de condenados?	,785	,870
8	¿Cree que la aplicación de la vigilancia electrónica personal permite el descongestionamiento de las cárceles?	,824	,863
9	¿Cree usted que la VEP es un tipo de pena que tiene por finalidad garantizar la resocialización del condenado?	,769	,875
10	¿Considera que el objetivo del marco legal de la VEP es disminuir los costos del internamiento y la reincidencia?	,575	,914
<p>Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,900$ La fiabilidad se considera como EXCELENTE</p>			

ALTERNATIVA DE RESTRICCIÓN			
11	¿La aplicación de la VEP es una modalidad de medida cautelar coercitiva personal?	,620	,799
12	¿Cree usted que la VEP es un tipo de pena que se aplica por conversión luego de imponerse una sentencia de pena privativa de libertad?	,809	,739
13	¿La VEP es dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la permanencia del imputado en el proceso?	,354	,859
14	¿La vigilancia electrónica personal tiende a disminuir las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo?	,671	,788
15	¿La vigilancia electrónica personal como medida de coerción persigue evitar la privación de libertad en un establecimiento penal y sus efectos criminógenos?	,727	,766
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,830$ La fiabilidad se considera como BUENO			
BENEFICIO PENITENCIARIO			
16	¿Considera usted que la aplicación de la VEP supondría una especie de penal alternativa a la medida privativa de libertad?	,457	,853
17	¿El beneficio de semilibertad será concedido siempre y cuando permita suponer que no se cometerá delito?	,696	,792
18	¿En la libertad condicional, a pedido de del condenado, se podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de pena?	,898	,731
19	¿Cree usted que la aplicación de la VEP permite una reducción de reincidencia de delitos?	,583	,818
20	¿Es la aplicación de la VEP un mejor tratamiento penitenciario de reforma del sistema judicial?	,679	,780
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,829$ La fiabilidad se considera como BUENO			

ANEXO V

CÓDIGO PROCESAL PENAL

N. °	ÍTEMS	Correlación elemento – total corregida	Alfa de Cronbach si el ítem se borra
JUSTICIA PENAL			
1	¿Cree usted que la inserción de la institución de la VEP en el sistema adversarial se enmarca dentro de la justicia penal imparcial?	,832	,846
2	¿Todo proceso penal debe estar inmerso en el respeto al derecho al plazo razonable?	,650	,911
3	¿Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas del Código Procesal Penal?	,792	,861
4	¿Considera usted que el proceso penal debe velar por el respeto de la igualdad procesal de las partes?	,829	,849
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,898$ La fiabilidad se considera como BUENO			
LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS			
5	¿Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial?	,813	,686
6	¿Cree usted que toda medida limitativa de derecho debe estar acorde al modo, forma y con las garantías previstas por la Ley?	,442	,866
7	¿Las medidas limitativas de derecho se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada?	,770	,718
8	¿Considera que la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, así como respetar el principio de proporcionalidad?	,585	,799
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,820$ La fiabilidad se considera como BUENO			
ACCIÓN PENAL			
9	¿Cree usted que la acción penal es pública y su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público?	,762	,742

10	¿Considera usted que la acción penal se ejercerá de oficio con la finalidad de investigar el delito?	,810	,727
11	¿Cree usted que la acción penal se ejercerá a instancia del agraviado por el delito cometido en su contra?	,640	,790
12	¿Cree usted que la acción penal puede ejercerse mediante acción popular?	,498	,879
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,828$ La fiabilidad se considera como BUENO			
COMPETENCIA JUDICIAL			
13	¿Cree usted que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia?	,554	,822
14	¿El Juez tiene la obligación de dirigir y guiar la etapa de juzgamiento?	,773	,721
15	¿Cada órgano jurisdiccional debe motivar la expedición de las resoluciones judiciales?	,637	,788
16	¿Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley?	,648	,782
Alfa de Cronbach: $\alpha = 0,826$ La fiabilidad se considera como BUENO			